

Número 34.-Sesión ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local, en primera convocatoria el jueves, día treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete.

SEÑORES ASISTENTES

Presidente

D. José Javier Ruiz Arana

Tenientes de Alcalde

D. Daniel Manrique de Lara Quirós

D. Antonio Franco García

D^a Encarnación Niño Rico

Interventor Acctal.

D. Agustín Ramírez Domínguez

Secretario Accidental

D. Miguel Fuentes Rodríguez

En la Villa de Rota, siendo las nueve horas y veinte minutos del jueves, día treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete, en la Sala de Comisiones, se reúne la Junta de Gobierno Local de este Excelentísimo Ayuntamiento, a fin de celebrar en primera convocatoria su reglamentaria sesión semanal.

Preside el Sr. Alcalde, D. José Javier Ruiz Arana, y asisten los señores que anteriormente se han relacionado.

Abierta la sesión, fueron dados a conocer los asuntos que figuraban en el Orden del Día, previamente distribuido.

PUNTO 1º.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTICINCO DE AGOSTO DE 2017.

Conocida el acta de la sesión celebrada el día veinticinco de agosto del año dos mil diecisiete, número 33, y una vez preguntado por el Sr. Secretario Accidental si se ha leído y si se está conforme con la misma, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobarla, sin discusiones ni enmiendas, y que la misma se transcriba en el Libro de Actas correspondiente.

PUNTO 2º.- COMUNICADOS OFICIALES.

- 2.1.- Decreto del Sr. Alcalde-Presidente, por el que se modifica el día de celebración de sesiones ordinarias de la Junta de Gobierno Local.**

Se da cuenta por el Sr. Secretario Acctal. del Decreto núm. 5971 dictado por el Sr. Alcalde-Presidente, con fecha 29 de agosto de 2017, por el que se modifica el día de celebración de sesiones ordinarias de la Junta de Gobierno Local, pasando a celebrarse todos los jueves, a las 9,00 horas, en primera convocatoria, y una hora más tarde, en segunda convocatoria, y las extraordinarias y urgentes cuando lo decida el Sr. Alcalde. Asimismo, se dispone que, en caso de ser inhábil o festivo, se celebrará al día siguiente, a la misma hora.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

- 2.2.- Anuncio del Área de Coordinación Política Participación Ciudadana, por el que se hace público la Resolución provisional de la convocatoria de subvenciones concurrencia competitiva a municipios de la provincia de Cádiz para la realización de procesos participativos.**

Se da cuenta por el Sr. Secretario Acctal. de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 164, de 29 de agosto de 2017, página 2, del Anuncio del Área de Coordinación Política Participación Ciudadana, por el que se hace público la Resolución provisional de la convocatoria de subvenciones concurrencia competitiva a municipios de la provincia de Cádiz para la realización de procesos participativos, destacando que al Ayuntamiento de Rota le ha correspondido la cantidad de 2.308,10 €, correspondiente al proyecto Plan de Comunicación Presupuestos Participativos 2018.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

- 2.3.- Anuncio del Ayuntamiento de Rota, por el que se hace público el Decreto dictado por la Alcaldía-Presidencia, con fecha 9 de agosto de 2017, dejando sin efecto la delegación de competencias realizada a D^a Lourdes M^a Couñago Mora, durante el periodo comprendido del 11 al 18 de agosto de 2017, siendo sustituida por el Segundo Teniente de Alcalde.**

Se da cuenta por el Sr. Secretario Acctal. de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 165, de 30 de agosto de 2017, página 9, del Anuncio del Ayuntamiento de Rota, por el que se hace público el Decreto dictado por la Alcaldía-Presidencia, con fecha 9 de agosto de 2017, dejando sin efecto la delegación de competencias realizada a D^a Lourdes M^a Couñago Mora, por Decreto de Alcaldía de fecha 20 de septiembre de 2016, durante el periodo comprendido del 11 al 18 de agosto de 2017, siendo sustituida por el Segundo Teniente de Alcalde, D. Antonio Franco García.

PUNTO 3º.- PROPUESTAS DEL SR. ALCALDE-PRESIDENTE EN RELACIÓN CON EXPEDIENTES DE INFRACCIÓN URBANÍSTICA.

3.1.- Número [REDACTED].

Se conoce propuesta que formula el Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, cuyo tenor literal es el siguiente:

“En relación al expediente incoado a [REDACTED] por la *realización de actos urbanísticos inicialmente sin licencia, consistente en adecuación de vivienda a restaurante, en calle [REDACTED]*, de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 25/08/17, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a [REDACTED] por la *realización de actos urbanísticos inicialmente sin licencia, consistente en adecuación de vivienda a restaurante, en calle [REDACTED]*, se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, el Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- Visto que notificada la resolución de iniciación del expediente sancionador, en el plazo concedido al efecto no se ha presentado alegaciones, debe considerarse propuesta de resolución *de conformidad al art 64 f) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Común de las Administraciones Públicas, con los efectos previstos en el art. 89 de la mencionada Ley 39/2015 de 1 de octubre LPCAP.*

Por lo expuesto, este instructor eleva a definitiva la citada propuesta de resolución y en consecuencia se propone imponer a [REDACTED], una sanción de setecientos cincuenta euros (750 euros), como responsable de la infracción urbanística al inicio mencionada, tipificada en el art. 207 de la Ley 7/2002 de 17 diciembre Ley Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.) y sancionada en el art. 208 de la citada L.O.U.A. “

En base a lo anteriormente expuesto, se propone elevar a definitiva la citada propuesta de resolución, y en consecuencia imponer a [REDACTED], una sanción de SETECIENTOS CINCUENTA EUROS (750 euros), como responsable de la infracción urbanística al inicio mencionada, tipificada en el art. 207 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA) y sancionada en el art. 208 de la Ley 7/2002 de 17 diciembre Ley Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.)."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta anteriormente transcrita y, en consecuencia, aprobar la propuesta de resolución del expediente sancionador y, por tanto, imponer a [REDACTED], una sanción por importe de SETECIENTOS CINCUENTA EUROS (750 euros) como responsable de una infracción grave tipificada en el art. 207 de la L.O.U.A. y sancionada en el art. 208 del mismo texto legal.

3.2.- Número [REDACTED]

Es conocida propuesta formulada por el Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, que dice así:

"En relación al expediente incoado a Doña [REDACTED], como responsable de actos urbanísticos sin licencia, consistentes en instalación de puerta de paso anclada en uno de sus lados a fachada del bloque colindante en patio exterior, en lugar sito en Avda. [REDACTED], de la localidad, de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 28/08/2017, que a continuación se transcribe:

"En relación al expediente incoado a Doña [REDACTED], como responsable de actos urbanísticos sin licencia, consistentes en instalación de puerta de paso anclada en uno de sus lados a fachada del bloque colindante en patio exterior, en lugar sito en Avda. [REDACTED], se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común 30/92 de 26 noviembre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- De conformidad al art. 34 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Decr. 60/10 de 16 de marzo), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística por actos sujetos a licencia sin constancia de su concesión, según lo establecido en el art. 8 del citado Decreto 60/10 de 16 de marzo.

3.- La actuación es legalizable, dado que, se ha realizado en suelo Urbano Consolidado, y de acuerdo al informe técnico obrante en el

expediente, se trata de obras de reforma de carácter menor (art. 27 y 285 del P.G.O.U.).

Por lo expuesto, y de acuerdo a los art. 182 y 183 de la ley 7/2002 de 17 de diciembre L.O.U.A. y art. 47 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Dec. 60/2010 de 16 de marzo), procede, la legalización de las obras mediante concesión de licencia, debiendo abonar por dicho concepto la cantidad de 90,30 euros, de conformidad a las ordenanzas fiscales 1,4 y 2.4 y al siguiente desglose ICIO 22,57 e + Tasa 58,89 euros + 15 % RT 8,83 e. "

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de acuerdo a los art. 182 y 183 de la ley 7/2002 de 17 de diciembre L.O.U.A. y art. 47 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Dec. 60/2010 de 16 de marzo), se resuelva la legalización de las obras mediante concesión de licencia, debiendo abonar por dicho concepto la cantidad de 90,30 euros, de conformidad a las ordenanzas fiscales 1,4 y 2.4 y al siguiente desglose ICIO 22,57 e + Tasa 58,89 euros + 15 % RT 8,83 e."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta anterior y, en consecuencia, de conformidad con los arts. 182 y 183 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, L.O.U.A., y art. 47 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Dec. 60/2010 de 16 de marzo), la legalización de las obras mediante concesión de licencia, debiendo abonar el interesado por dicho concepto la cantidad de 90,30 euros, de conformidad a las ordenanzas fiscales 1.4 y 2.4 y al siguiente desglose ICIO 22,57 € + Tasa 58,89 € + 15% RT 8,83 €.

3.3.- Número [REDACTED].

Se tiene conocimiento de propuesta formulada por el Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, que dice:

"En relación al expediente incoado a D. [REDACTED], consistentes en por actos urbanísticos sin licencia, consistentes en instalación de escalera metálica para acceso a la vivienda, sita en calle [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 25/08/17, que a continuación se transcribe:

"En relación al expediente incoado a D. [REDACTED], consistentes en por actos urbanísticos sin licencia, consistentes en instalación de escalera metálica para acceso a la vivienda, sita en calle [REDACTED], se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, el Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- Visto que notificada la resolución de iniciación del expediente sancionador, en el plazo concedido al efecto no se ha presentado alegaciones, debe considerarse propuesta de resolución *de conformidad al art 64 f) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Común de las Administraciones Públicas, con los efectos previstos en el art. 89 de la mencionada Ley 39/2015 de 1 de octubre LPCAP* los arts.

Por lo expuesto, este instructor eleva a definitiva la citada propuesta de resolución y en consecuencia se propone imponer a D. [REDACTED], una sanción de cincuenta euros (150 euros), como responsable de la infracción urbanística de referencia, tipificada en el art. 207 de la Ley 7/2002 de 17 diciembre Ley Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.) y sancionada en el art. 208 de la citada L.O.U.A."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone elevar a definitiva la citada propuesta de resolución, y en consecuencia imponer a D. [REDACTED], una sanción de CINCUENTA Y CINCUENTA EUROS (150 euros), como responsable de la infracción urbanística al inicio mencionada, tipificada en el art. 207 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA) y sancionada en el art. 208 de la Ley 7/2002 de 17 diciembre Ley Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.)."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta anterior y, en consecuencia, aprobar la propuesta de resolución del expediente sancionador y, por tanto, imponer a D. [REDACTED], una sanción por importe de CIENTO CINCUENTA EUROS (150 euros) como responsable de una infracción leve tipificada en el art. 207 de la L.O.U.A. y sancionada en el art. 208 del mismo texto legal.

3.4.- Número [REDACTED].

Se conoce propuesta que formula el Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, que a continuación se transcribe:

"En relación al expediente incoado a [REDACTED], por la *realización de actos urbanísticos inicialmente sin licencia, consistente en aislamiento de techo y formación de entarimado en bar, sito en Avda. [REDACTED]*, de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 28/08/17, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a [REDACTED], por la *realización de actos urbanísticos inicialmente sin licencia, consistente en aislamiento de techo y formación de entarimado en bar, sito en Avda. [REDACTED]*, se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, el Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- Visto que notificada la resolución de iniciación de expediente sancionador, en el plazo concedido al efecto se ha presentado alegaciones, en el sentido que se acoge a la reducción del 20 % sobre la sanción propuesta, establecida en el art. 85 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas, reconociendo tanto su responsabilidad en la infracción (comprometiéndose a no hacer alegaciones ni a presentar los recursos procedentes), como al pago de la sanción propuesta una vez tenga carácter definitivo.

Por lo expuesto, este instructor eleva a definitiva la citada propuesta de resolución, con la mencionada reducción del 20 % y en consecuencia se propone imponer a [REDACTED] una sanción de ciento veinte euros (120 euros), como responsable de la infracción urbanística al inicio mencionada, tipificada en el art. 207 de la Ley 7/2002 de 17 diciembre Ley Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.) y sancionada en el art. 208 de la citada L.O.U.A. “

En base a lo anteriormente expuesto, se propone elevar a definitiva la citada propuesta de resolución, y en consecuencia imponer a [REDACTED] una sanción de CIENTO VEINTE EUROS (120 euros), como responsable de la infracción urbanística al inicio mencionada, tipificada en el art. 207 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA) y sancionada en el art. 208 de la Ley 7/2002 de 17 diciembre Ley Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.).”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta anterior y, en consecuencia, aprobar la propuesta de resolución del expediente sancionador y, por tanto, imponer a [REDACTED] una sanción por importe de CIENTO VEINTE EUROS (120 euros) como responsable de una infracción leve tipificada en el art. 207 de la L.O.U.A. y sancionada en el art. 208 del mismo texto legal.

PUNTO 4º.- PROPUESTAS DEL SR. ALCALDE-PRESIDENTE PARA LA RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTES SANCIONADORES INCOADOS POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS

4.1.- Número [REDACTED]

Se tiene conocimiento de propuesta formulada por el Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, que dice así:

“Que en fecha 24 de agosto de 2017 se ha emitido informe por la Jefa de Sección de Urbanismo, Instructora del Procedimiento y por la Técnico de Gestión del Negociado de Aperturas, Secretaria del procedimiento, que consta del siguiente tenor literal:

“En relación a la denuncia recibida mediante informe emitido por la Policía Local por supuesta infracción a la Ley 13/99, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, se emite el siguiente

INFORME:

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. Informe de la Policía Local de fecha 10/07/2014, que consta del siguiente tenor literal:

“Que sobre la 01.58 horas del día 10/07/2014, y cuando prestaban el servicio de vigilancia, recibieron comunicado de la sala del 092 de la Jefatura de la Policía Local, en el que se les manifestaba que según llamada telefónica, existían molestias de música procedentes del bar [REDACTED] sito en la [REDACTED]. Que personados en el lugar, pueden comprobar la veracidad del comunicado, por lo que se procede a contactar con el responsable del local, resultando ser D. [REDACTED]. Que por todo ello el encargado del local, fue informado de que se cursaría informe por las molestias ocasionadas al vecindario.”

2. Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 10 de marzo de 2017, por el que se acuerda iniciar expediente sancionador según el procedimiento establecido en el Decreto 165/2003, de 17 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, a [REDACTED] con DNI núm [REDACTED], en calidad de titular del establecimiento con denominación comercial [REDACTED] emplazado en la avenida [REDACTED] y destinado a BAR SIN MÚSICA, al quedar probado, en virtud del informe emitido por la Policía Local, que se ha cometido la infracción administrativa en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas consistente en **EXTRALIMITARSE EN LA LICENCIA MUNICIPAL CONCEDIDA, AL EJERCER ACTIVIDAD MUSICAL SIN LICENCIA**, clasificada en infracción **GRAVE**, debiendo ser sancionada con una multa pecuniaria cuya cuantía oscile dentro de la siguiente escala de 300,51 Euros a 30.050,61 Euros.

LEGISLACIÓN APLICABLE:

- *Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.*
- *Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.*
- *Orden de 25 de marzo de 2002, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.*
- *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*
- *Ordenanza Municipal reguladora de la apertura de establecimientos.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Concluida la instrucción del procedimiento, el órgano instructor formulará una propuesta de resolución que deberá ser notificada a los interesados. Ésta deberá indicar la puesta de manifiesto del procedimiento y el plazo para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que se estimen procedentes. Se fijarán de forma motivada los hechos que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, aquellos constituyan, la persona o personas responsables y la sanción que se proponga, la valoración de las pruebas practicadas, así como las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado.

La propuesta de resolución se notificará a los interesados, concediéndoles un plazo de 15 días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que consideren pertinentes.

Recibidas las alegaciones a la propuesta de resolución o transcurrido el plazo señalado, el instructor elevará la propuesta de resolución al órgano competente para resolver, junto con todos los documentos, alegaciones e informaciones que obren en el mismo.

Cuando el acuerdo de iniciación sea considerado propuesta de resolución (en el caso de que los interesados no efectúen alegaciones en plazo al contenido del acuerdo de iniciación), el instructor lo elevará al órgano competente para resolver, junto con todos los documentos e informaciones que obren en el expediente.

La Resolución deberá ser motivada y pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento. Fijará los hechos, la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen, tanto pecuniaria como accesorias o bien la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad. En el caso de que se hubieran adoptado medidas

provisionales, contendrá un pronunciamiento sobre las mismas, consistente en su levantamiento, o su conversión en su caso en la correspondiente sanción accesoria.

La Resolución deberá adoptarse y notificarse a los interesados en el plazo de doce meses desde la fecha del acuerdo de iniciación, sin perjuicio de las interrupciones de dicho plazo por causa imputable a los interesados y de las posibles suspensiones del plazo que puedan producirse, produciéndose la caducidad del mismo en la forma y modo previstos en la Ley 39/2016, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Recusación:

Nombrada Instructora y Secretaria del Procedimiento, el presunto infractor no ha promovido recusación.

Alegaciones:

Habiéndose otorgado al interesado el plazo de 15 días para formular alegaciones contra el acuerdo de iniciación del procedimiento, no se han presentado alegaciones.

Prueba:

No se practica prueba al tenerse por ciertos los hechos objeto de la denuncia y al constituir el informe de la Policía Local presunción de veracidad (art. 5 y 8 del Decreto 165/2003, de 17 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (BOJA Nº 130 de 9 de Julio de 2.003)).

Competencia:

Es competente para sancionar el Sr. Alcalde-Presidente conforme a lo dispuesto en el artículo 29.2 de la ley 13/99, de 15 de Diciembre de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, así como en el artículo 39.3 del Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

Mediante Decreto de la Alcaldía de fecha 15 de julio de 2016 se delega en la Junta de Gobierno Local "las resoluciones de iniciación y finalización de los expedientes sancionadores del artículo 39 del Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se regula el régimen sancionador de espectáculos públicos y actividades recreativas".

CONCLUSIÓN:

Que habiendo transcurrido el plazo otorgado para la presentación de alegaciones sin que las mismas hayan sido presentadas por el infractor, el acuerdo de iniciación del procedimiento es considerado Propuesta de Resolución, por lo que procede que por parte del Sr. Alcalde-Presidente, como órgano competente, proponga a la Junta de Gobierno Local que adopte el siguiente acuerdo:

- *Resolver el procedimiento sancionador incoado a D. [REDACTED], con DNI núm. [REDACTED] en calidad de titular del establecimiento con denominación comercial [REDACTED] emplazado en la avenida [REDACTED] y destinado a **BAR SIN MÚSICA**, al quedar probado, en virtud del informe emitido por la Policía Local, que se ha cometido infracción administrativa en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas consistente en **EXTRALIMITARSE EN LA LICENCIA MUNICIPAL CONCEDIDA, AL EJERCER ACTIVIDAD MUSICAL SIN LICENCIA**, calificada como infracción de carácter **GRAVE** en el artículo 20.1 de la Ley 13/99, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, imponiéndose una sanción pecuniaria, cuya cuantía asciende a 300,51 Euros."*

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto, esta Alcaldía-Presidentencia, eleva la presente propuesta a la consideración de la Junta de Gobierno Local para que proceda (si así lo estima procedente) a la adopción del siguiente acuerdo:

- 1.- Resolver el procedimiento sancionador incoado a D. [REDACTED] con DNI núm. [REDACTED] en calidad de titular del establecimiento con denominación comercial [REDACTED] emplazado en la avenida [REDACTED], y destinado a **BAR SIN MÚSICA**, al quedar probado, en virtud del informe emitido por la Policía Local, que se ha cometido la infracción administrativa en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas consistente en **EXTRALIMITARSE EN LA LICENCIA MUNICIPAL CONCEDIDA, AL EJERCER ACTIVIDAD MUSICAL SIN LICENCIA**, clasificada como infracción **GRAVE**, imponiendo una sanción pecuniaria, cuya cuantía asciende a **300,51 Euros."**

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta anteriormente transcrita íntegramente.

4.2.- Número [REDACTED]

Es conocida propuesta que eleva a la Junta de Gobierno Local el Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, que literalmente dice:

"Que en fecha 24 de agosto de 2017 se ha emitido informe por la Jefa de Sección de Urbanismo, Instructora del Procedimiento y por la Técnico

de Gestión del Negociado de Aperturas, Secretaria del procedimiento, que consta del siguiente tenor literal:

"En relación a las denuncias recibidas mediante informes emitidos por la Policía Local por supuesta infracción a la Ley 13/99, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, se emite el siguiente

INFORME:

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. Informe de la Policía Local de fecha 13/05/2014, que consta del siguiente tenor literal:

"Que sobre las 7,20 horas del día 10 de Mayo, cuando prestaban el servicio de sus clases en el coche patrulla con indicativo Beta-20, fueron comisionados por el Oficial de servicio, para que se personasen en el establecimiento denominado [REDACTED] sito en la [REDACTED] ya que según denunciaban en llamada telefónica recibida a las 07,15 horas el mismo se encontraba abierto al público con personas en su interior y molestando con ruidos de algaradas y música, llamada que queda registrada con el nº de telefonemas [REDACTED] y efectuada por el vecino de esta localidad llamado [REDACTED]. Que personados en el lugar, el citado establecimiento se encontraba con su puerta cerrada si bien se observó como salían y accedían al interior de éste varias personas; por lo que los Agentes que suscriben proceden a acceder al interior del mismo, siendo observado como en este existía música ambiental a un volumen moderado, así como unas QUINCE PERSONAS aproximadamente, algunas de ellas efectuando consumiciones en la barra e interior del mismo. Que seguidamente se procede a requerir a la persona encargada del citado local para que muestre la oportuna licencia de apertura del establecimiento, quien manifiesta y acredita [REDACTED] que la misma presenta licencia de apertura de fecha 27 de julio de 2009, expte [REDACTED] a nombre de [REDACTED] autorizado a « Pub ». Que según se establece en la Orden de 25 de Marzo de 2002 por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, de conformidad con lo establecido en la Ley 13/1999 de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, Decreto 78/2002 de 26 de Febrero, el citado establecimiento debía de haber procedido al cierre a las 4,00 horas, teniendo además treinta minutos para el total desalojo y cierre del mismo al ser jornada de viernes. Que en virtud de ello se procede a comunicar a la Sra. [REDACTED] que se emitiría el oportuno informe denuncia por haber incumplido el horario de cierre establecido para dicho establecimiento."

2. Informe de la Policía Local de fecha 26/05/2014, que consta del siguiente tenor literal:

“Que sobre las seis horas y diez minutos (06:10) del día 24 de Mayo de 2014 y cuando prestaban el servicio de vigilancia, recibieron comunicado de la sala del 092 de la Jefatura de la Policía Local, en el que se les manifestaba que según llamada telefónica, existían molestias de música procedente del antiguo [REDACTED]. Que personados en el lugar, pueden comprobar la veracidad del comunicado, así como que el establecimiento ahora se llama [REDACTED], por lo que se procede a contactar con la responsable en esos momentos y que resultó ser Dña. [REDACTED] (...) la cual manifestó ser una trabajadora y que el negocio pertenece a D. [REDACTED], (...). Que presenta licencia a nombre del Sr. [REDACTED] con número [REDACTED]. Que instantes después hizo acto de presencia en el lugar la persona que había efectuado el requerimiento, resultando ser D. [REDACTED] (...), el cual comunicó a los agentes su deseo de denunciar las molestias producidas por la música del establecimiento. Que por todo ello la encargada del local, fue informada de que se cursaría informe por las molestias ocasionadas al vecindario, así como por sobrepasar el horario de cierre del establecimiento.”

3. Informe de la Policía Local de fecha 09/06/2014, que consta del siguiente tenor literal:

“Que sobre las siete horas (07:00 h) del 8 de Junio de 2014 y cuando prestaba el servicio de su clase en unión del Policía Local con número de acreditación profesional [REDACTED], y al hacerlo por [REDACTED] y dado que a petición de Gestión Tributaria, había que realizar gestiones para la comprobación de la titularidad del establecimiento denominado [REDACTED], sito en la mencionada [REDACTED], es por lo que procedieron a entrar en dicho establecimiento, el cual permanecía abierto pese a que dado la hora que era, debería encontrarse cerrado. Que puestos al habla con la responsable en esos momentos y que resultó ser Dña. [REDACTED] (...) la cual manifestó ser una trabajadora y que el negocio pertenece a D. [REDACTED] (...). Que presenta licencia a nombre del Sr. Sánchez con número [REDACTED]. Que según se establece en la Orden de 25 de Marzo de 2002 por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, de conformidad con lo establecido en la Ley 13/1999 de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, Decreto 78/2002 de 26 de Febrero, el citado establecimiento debía de haber procedido al cierre a las 4,00 horas, teniendo además treinta minutos para el total desalojo y cierre del mismo al ser jornada de viernes. Que en virtud de ello se procede a comunicar a la Sra. [REDACTED], que se emitiría el oportuno informe

denuncia por haber incumplido el horario de cierre establecido para dicho establecimiento."

4. *Informe de la Policía Local de fecha 20/08/2016, que consta del siguiente tenor literal:*

"Que sobre las tres horas y cincuenta y un minutos (03:51) del día de la fecha y cuando prestaban el servicio de vigilancia, recibieron comunicado por radio-teléfono procedente de la Sala de Comunicaciones de la Jefatura de la Policía Local, en el que se les manifestaba que según llamada telefónica existían molestias de música y algarada procedente de la zona de movida de la [REDACTED] [REDACTED]. Que personados en el lugar, pueden comprobar que del establecimiento [REDACTED] salía música al exterior, por lo que se procede a contactar con la responsable y propietaria del local y que resultó ser Dña. [REDACTED] (...), a la que se le informó de las quejas de los vecinos por la música. Que la [REDACTED] fue informada de la necesidad de bajar el volumen de la música y de que se cursaría informe por las molestias ocasionadas al vecindario."

5. *Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 20 de febrero de 2017, por el que se acuerda iniciar expediente sancionador según el procedimiento establecido en el Decreto 165/2003, de 17 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, a D. [REDACTED], con DNI núm. [REDACTED] en calidad de titular del establecimiento con denominación comercial [REDACTED] [REDACTED] emplazado en la avenida [REDACTED] y destinado a BAR CON MÚSICA, al quedar probado, en virtud de los informes emitidos por la Policía Local, que se han cometido las infracciones administrativas en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas consistentes en:*

Infracción 1: "SOBREPASAR EL HORARIO DE CIERRE LEGALMENTE ESTABLECIDO".

Infracción 2: "SOBREPASAR EL HORARIO DE CIERRE LEGALMENTE ESTABLECIDO".

Infracción 3: "SOBREPASAR EL HORARIO DE CIERRE LEGALMENTE ESTABLECIDO".

Infracción 4: "POR EJERCICIO DE ACTIVIDAD MUSICAL CON PUERTAS Y VENTANAS ABIERTAS".

*Clasificadas en infracciones **GRAVES** las tres primeras y en **LEVE** la cuarta, debiendo ser sancionadas las tres primeras infracciones cada una de ellas con una multa pecuniaria cuya cuantía oscile dentro de la escala de 300,51 Euros a 30.050,61 Euros, y la cuarta infracción con una multa pecuniaria de hasta 300,51 Euros o apercibimiento.*

LEGISLACIÓN APLICABLE:

- *Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.*
- *Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.*
- *Orden de 25 de marzo de 2002, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.*
- *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*
- *Ordenanza Municipal reguladora de la apertura de establecimientos.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Concluida la instrucción del procedimiento, el órgano instructor formulará una propuesta de resolución que deberá ser notificada a los interesados. Ésta deberá indicar la puesta de manifiesto del procedimiento y el plazo para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que se estimen procedentes. Se fijarán de forma motivada los hechos que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, aquellos constituyan, la persona o personas responsables y la sanción que se proponga, la valoración de las pruebas practicadas, así como las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado.

La propuesta de resolución se notificará a los interesados, concediéndoles un plazo de 15 días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que consideren pertinentes.

Recibidas las alegaciones a la propuesta de resolución o transcurrido el plazo señalado, el instructor elevará la propuesta de resolución al órgano competente para resolver, junto con todos los documentos, alegaciones e informaciones que obren en el mismo.

Cuando el acuerdo de iniciación sea considerado propuesta de resolución (en el caso de que los interesados no efectúen alegaciones en plazo al contenido del acuerdo de iniciación), el instructor lo elevará al órgano competente para resolver, junto con todos los documentos e informaciones que obren en el expediente.

La Resolución deberá ser motivada y pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento. Fijará los hechos, la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen, tanto pecuniaria como accesorias o bien la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad. En el caso de que se hubieran adoptado medidas

provisionales, contendrá un pronunciamiento sobre las mismas, consistente en su levantamiento, o su conversión en su caso en la correspondiente sanción accesoria.

La Resolución deberá adoptarse y notificarse a los interesados en el plazo de doce meses desde la fecha del acuerdo de iniciación, sin perjuicio de las interrupciones de dicho plazo por causa imputable a los interesados y de las posibles suspensiones del plazo que puedan producirse, produciéndose la caducidad del mismo en la forma y modo previstos en la Ley 39/2016, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Recusación:

Nombrada Instructora y Secretaria del Procedimiento, el presunto infractor no ha promovido recusación.

Alegaciones:

Habiéndose otorgado al interesado el plazo de 15 días para formular alegaciones contra el acuerdo de iniciación del procedimiento, no se han presentado alegaciones.

Prueba:

No se practica prueba al tenerse por ciertos los hechos objeto de la denuncia y al constituir el informe de la Policía Local presunción de veracidad (art. 5 y 8 del Decreto 165/2003, de 17 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (BOJA Nº 130 de 9 de Julio de 2.003)).

Competencia:

Es competente para sancionar el Sr. Alcalde-Presidente conforme a lo dispuesto en el artículo 29.2 de la ley 13/99, de 15 de Diciembre de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, así como en el artículo 39.3 del Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

Mediante Decreto de la Alcaldía de fecha 15 de julio de 2016 se delega en la Junta de Gobierno Local "las resoluciones de iniciación y finalización de los expedientes sancionadores del artículo 39 del Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se regula el régimen sancionador de espectáculos públicos y actividades recreativas".

CONCLUSIÓN:

Que habiendo transcurrido el plazo otorgado para la presentación de alegaciones sin que las mismas hayan sido presentadas por el infractor, el acuerdo de iniciación del procedimiento es considerado Propuesta de Resolución, por lo que procede que por parte del Sr. Alcalde-Presidente, como órgano competente, proponga a la Junta de Gobierno Local que adopte el siguiente acuerdo:

- Resolver el procedimiento sancionador incoado a D. [REDACTED] con DNI núm. [REDACTED] en calidad de titular del establecimiento con denominación comercial [REDACTED] emplazado en la avenida [REDACTED] y destinado a **BAR CON MÚSICA**, al quedar probado, en virtud de los informes emitidos por la Policía Local, que se han cometido infracciones administrativas en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas consistentes en:

Infracción 1: "SOBREPASAR EL HORARIO DE CIERRE LEGALMENTE ESTABLECIDO".

Infracción 2: "SOBREPASAR EL HORARIO DE CIERRE LEGALMENTE ESTABLECIDO".

Infracción 3: "SOBREPASAR EL HORARIO DE CIERRE LEGALMENTE ESTABLECIDO".

Infracción 4: "POR EJERCICIO DE ACTIVIDAD MUSICAL CON PUERTAS Y VENTANAS ABIERTAS".

*-Calificadas como infracciones de carácter **GRAVE** las tres primeras, en el artículo 20.19 de la Ley 13/99, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, imponiéndose una sanción pecuniaria a cada una de ellas, cuya cuantía asciende a 300,51 Euros, resultando un total de 901,53 Euros.*

*-Calificada como infracción de carácter **LEVE** la cuarta, en el artículo 21.6 relacionado con el artículo 14.f) de la Ley 13/99, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, imponiéndose una sanción de apercibimiento."*

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto, esta Alcaldía-Presidentencia, eleva la presente propuesta a la consideración de la Junta de Gobierno Local para que proceda (si así lo estima procedente) a la adopción del siguiente acuerdo:

1. Resolver el procedimiento sancionador incoado a **D. JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ VÁZQUEZ**, con DNI núm. 31.310.548-G, en calidad de titular del establecimiento con denominación comercial "**La Tropical**", emplazado en la avenida San Juan de Puerto Rico, Local 3, y destinado a **BAR CON MÚSICA**, al quedar probado, en virtud de los informes emitidos por la Policía Local, que se han cometido infracciones administrativas en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas consistentes en:

Infracción 1: "SOBREPASAR EL HORARIO DE CIERRE LEGALMENTE ESTABLECIDO".

Infracción 2:"SOBREPASAR EL HORARIO DE CIERRE LEGALMENTE ESTABLECIDO".

Infracción 3: "SOBREPASAR EL HORARIO DE CIERRE LEGALMENTE ESTABLECIDO".

Infracción 4: "POR EJERCICIO DE ACTIVIDAD MUSICAL CON PUERTAS Y VENTANAS ABIERTAS".

-Calificadas como infracciones de carácter **GRAVE** las tres primeras, en el artículo 20.19 de la Ley 13/99, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, imponiéndose una sanción pecuniaria a cada una de ellas, cuya cuantía asciende a 300,51 Euros, resultando un total de **901,53 Euros**.

-Calificada como infracción de carácter **LEVE** la cuarta, en el artículo 21.6 relacionado con el artículo 14.f) de la Ley 13/99, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, imponiéndose una sanción de apercibimiento."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta del Sr. Alcalde-Presidente anteriormente transcrita en todos sus términos.

4.3.- Número 13/2014 nº 19 - 2410/2017

Es conocida propuesta que eleva a la Junta de Gobierno Local el Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, que literalmente dice:

"Que se ha emitido informe conjunto por la Jefa de Sección de Urbanismo, Instructora del Procedimiento, [REDACTED], y por la Técnico de Gestión del Negociado de Aperturas, Secretaria del Procedimiento [REDACTED], firmado en fechas 24/08/2017 y 23/08/2017 respectivamente, que consta del siguiente tenor literal:

"En relación a la denuncia recibida mediante informe emitido por la Policía Local por supuesta infracción a la Ley 13/99, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, se emite el siguiente

INFORME:

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. Informe de la Policía Local de fecha 29/07/2014, que consta del siguiente tenor literal:

“Que sobre las 00:45 horas del día 26 de julio de 2014 y cuando prestaban el servicio de sus clases, a pie por la zona centro, fueron comisionados por el Oficial de servicio al [REDACTED] sito en avenida Sevilla nº 17, ya que según llamada telefónica recibida en la sala del 092, el vecindario se estaba quejando de las molestias que estaba produciendo una actuación musical que había en dicho establecimiento. Que personados seguidamente en dicho lugar, pudieron comprobar la veracidad del comunicado, D. [REDACTED] al cual se le requiere la autorización para dicha actuación musical, manifestando que no tenía ningún tipo de autorización, por lo que se le informó que debería de cesar, lo que así hizo inmediatamente, siendo informado el Sr. [REDACTED] que de todo ello se daría cuenta a su Autoridad. Que dicho establecimiento le consta la licencia de BAR SIN MUSICA. Que también se encontraba en el lugar la persona que había realizado el requerimiento por las molestias, el cual resultó ser: D. [REDACTED] [REDACTED] haciendo entrega a los actuantes de una fotocopia de un escrito del Negociado de Apertura, Expte. [REDACTED] de fecha 18/10/2012, adjuntándose el mismo al presente informe.”

2. Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 10 de marzo de 2017, por el que se acuerda iniciar expediente sancionador según el procedimiento establecido en el Decreto 165/2003, de 17 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, a D. [REDACTED] con DNI núm. [REDACTED], en calidad de titular del establecimiento con denominación comercial [REDACTED] emplazado en la avenida de Sevilla núm. 17, y destinado a BAR SIN MÚSICA, al quedar probado, en virtud del informe emitido por la Policía Local, que se ha cometido la infracción administrativa en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas consistente en **EXTRALIMITARSE EN LA LICENCIA MUNICIPAL CONCEDIDA, EJERCIENDO ACTIVIDAD MUSICAL SIN AUTORIZACIÓN**, clasificada en infracción **GRAVE**, debiendo ser sancionada con una multa pecuniaria cuya cuantía oscile dentro de la siguiente escala de 300,51 Euros a 30.050,61 Euros.

LEGISLACIÓN APLICABLE:

- Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.
- Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.
- Orden de 25 de marzo de 2002, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común

- de las Administraciones Públicas.*
- *Ordenanza Municipal reguladora de la apertura de establecimientos.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Concluida la instrucción del procedimiento, el órgano instructor formulará una propuesta de resolución que deberá ser notificada a los interesados. Ésta deberá indicar la puesta de manifiesto del procedimiento y el plazo para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que se estimen procedentes. Se fijarán de forma motivada los hechos que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, aquellos constituyan, la persona o personas responsables y la sanción que se proponga, la valoración de las pruebas practicadas, así como las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado.

La propuesta de resolución se notificará a los interesados, concediéndoles un plazo de 15 días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que consideren pertinentes.

Recibidas las alegaciones a la propuesta de resolución o transcurrido el plazo señalado, el instructor elevará la propuesta de resolución al órgano competente para resolver, junto con todos los documentos, alegaciones e informaciones que obren en el mismo.

Cuando el acuerdo de iniciación sea considerado propuesta de resolución (en el caso de que los interesados no efectúen alegaciones en plazo al contenido del acuerdo de iniciación), el instructor lo elevará al órgano competente para resolver, junto con todos los documentos e informaciones que obren en el expediente.

La Resolución deberá ser motivada y pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento. Fijará los hechos, la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen, tanto pecuniaria como accesorias o bien la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad. En el caso de que se hubieran adoptado medidas provisionales, contendrá un pronunciamiento sobre las mismas, consistente en su levantamiento, o su conversión en su caso en la correspondiente sanción accesoria.

La Resolución deberá adoptarse y notificarse a los interesados en el plazo de doce meses desde la fecha del acuerdo de iniciación, sin perjuicio de las interrupciones de dicho plazo por causa imputable a los interesados y de las posibles suspensiones del plazo que puedan producirse, produciéndose la caducidad del mismo en la forma y modo previstos en la Ley 39/2016, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Recusación:

Nombrada Instructora y Secretaria del Procedimiento, el presunto infractor no ha promovido recusación.

Alegaciones:

Habiéndose otorgado al interesado el plazo de 15 días para formular alegaciones contra el acuerdo de iniciación del procedimiento, no se han presentado alegaciones.

Prueba:

No se practica prueba al tenerse por ciertos los hechos objeto de la denuncia y al constituir el informe de la Policía Local presunción de veracidad (art. 5 y 8 del Decreto 165/2003, de 17 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (BOJA N° 130 de 9 de Julio de 2.003)).

Competencia:

Es competente para sancionar el Sr. Alcalde-Presidente conforme a lo dispuesto en el artículo 29.2 de la ley 13/99, de 15 de Diciembre de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, así como en el artículo 39.3 del Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

Mediante Decreto de la Alcaldía de fecha 15 de julio de 2016 se delega en la Junta de Gobierno Local "las resoluciones de iniciación y finalización de los expedientes sancionadores del artículo 39 del Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se regula el régimen sancionador de espectáculos públicos y actividades recreativas".

CONCLUSIÓN:

Que habiendo transcurrido el plazo otorgado para la presentación de alegaciones sin que las mismas hayan sido presentadas por el infractor, el acuerdo de iniciación del procedimiento es considerado Propuesta de Resolución, por lo que procede que por parte del Sr. Alcalde-Presidente, como órgano competente, proponga a la Junta de Gobierno Local que adopte el siguiente acuerdo:

- *Resolver el procedimiento sancionador incoado a D. ██████████ ██████████ con DNI núm. ██████████ en calidad de titular del establecimiento con denominación comercial ██████████ emplazado en la avenida de ██████████ y destinado a **BAR SIN MÚSICA**, al quedar probado, en virtud del informe emitido por la Policía Local, que se ha*

*cometido infracción administrativa en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas consistentes en **EXTRALIMITARSE EN LA LICENCIA MUNICIPAL CONCEDIDA, EJERCIENDO ACTIVIDAD MUSICAL SIN AUTORIZACIÓN**, calificada como infracción de carácter **GRAVE** en el artículo 20.1 de la Ley 13/99, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, imponiéndose una sanción pecuniaria, cuya cuantía asciende a 300,51 Euros."*

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto, esta Alcaldía-Presidencia, eleva la presente propuesta a la consideración de la Junta de Gobierno Local para que proceda (si así lo estima procedente) a la adopción del siguiente acuerdo:

1. Resolver el procedimiento [REDACTED] [REDACTED], con DNI núm. [REDACTED] en calidad de titular del establecimiento con denominación comercial [REDACTED] emplazado en la avenida de [REDACTED], y destinado a **BAR SIN MÚSICA**, al quedar probado, en virtud del informe emitido por la Policía Local, que se ha cometido infracción administrativa en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas consistente en **EXTRALIMITARSE EN LA LICENCIA MUNICIPAL CONCEDIDA, EJERCIENDO ACTIVIDAD MUSICAL SIN AUTORIZACIÓN**, clasificada en infracción **GRAVE**, imponiéndose una sanción pecuniaria, cuya cuantía asciende a 300,51 Euros."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta anterior en su integridad.

4.4.- Número [REDACTED]

Se conoce propuesta formulada por el Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, que a continuación se transcribe:

"Que se ha emitido informe conjunto por la Jefa de Sección de Urbanismo, Instructora del Procedimiento, [REDACTED], y por la Técnico de Gestión del Negociado de Aperturas, Secretaria del Procedimiento, [REDACTED], firmado en fechas 24/08/2017 y 23/08/2017 respectivamente, que consta del siguiente tenor literal:

"En relación a la denuncia recibida mediante informe emitido por la Policía Local por supuesta infracción a la Ley 13/99, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, se emite el siguiente

INFORME:

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. Informe de la Policía Local de fecha 10/12/2014, que consta del siguiente tenor literal:

“Que sobre las 00.12 horas del día 8 de diciembre, prestando el servicio de sus clases en vehículo patrulla con indicativo Halcón, por las distintas zonas de la localidad, se recibe un comunicado procedente de la Sala del 092, en la que se informa que según llamada telefónica anónima, hay denuncia de un vecino sobre los locales [REDACTED] (...) por música, (...), quedando dicha llamada registrada con el número [REDACTED]. Que personados los Agentes en dicha zona y realizando una inspección de los locales denunciados, dan como resultado lo siguiente: [REDACTED] [REDACTED] encargado y titular del mismo D. [REDACTED] (...) Que el local [REDACTED] efectivamente tenía música y en su exterior había dos altavoces y tres televisores funcionando, por lo que el Sr. [REDACTED] fue informado que sería denunciado por todo ello. Que el Sr. [REDACTED] al ser informado, manifiesta que desconocía la normativa del Ayuntamiento, que es el nuevo dueño desde hace muy poco tiempo, que de hecho el local aún no está a su nombre, y tenía que recoger la documentación en ésta semana. (...)”

2. Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 24 de febrero de 2017, por el que se acuerda iniciar expediente sancionador según el procedimiento establecido en el Decreto 165/2003, de 17 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, a D^a. [REDACTED], con DNI núm. [REDACTED], en calidad de titular del establecimiento con denominación comercial [REDACTED] [REDACTED] emplazado en la avenida [REDACTED] y destinado a BAR SIN MÚSICA, al quedar probado, en virtud del informe emitido por la Policía Local, que se ha cometido la infracción administrativa en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas consistente en **EXTRALIMITARSE EN LA LICENCIA MUNICIPAL CONCEDIDA, AL EJERCER ACTIVIDAD MUSICAL SIN LICENCIA (TELEVISORES Y ALTAVOCES)**, clasificada en infracción **GRAVE**, debiendo ser sancionada con una multa pecuniaria cuya cuantía oscile dentro de la siguiente escala de 300,51 Euros a 30.050,61 Euros.

LEGISLACIÓN APLICABLE:

- Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.
- Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.
- Orden de 25 de marzo de 2002, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ordenanza Municipal reguladora de la apertura de establecimientos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Concluida la instrucción del procedimiento, el órgano instructor formulará una propuesta de resolución que deberá ser notificada a los interesados. Ésta deberá indicar la puesta de manifiesto del procedimiento y el plazo para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que se estimen procedentes. Se fijarán de forma motivada los hechos que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, aquellos constituyan, la persona o personas responsables y la sanción que se proponga, la valoración de las pruebas practicadas, así como las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado.

La propuesta de resolución se notificará a los interesados, concediéndoles un plazo de 15 días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que consideren pertinentes.

Recibidas las alegaciones a la propuesta de resolución o transcurrido el plazo señalado, el instructor elevará la propuesta de resolución al órgano competente para resolver, junto con todos los documentos, alegaciones e informaciones que obren en el mismo.

Cuando el acuerdo de iniciación sea considerado propuesta de resolución (en el caso de que los interesados no efectúen alegaciones en plazo al contenido del acuerdo de iniciación), el instructor lo elevará al órgano competente para resolver, junto con todos los documentos e informaciones que obren en el expediente.

La Resolución deberá ser motivada y pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento. Fijará los hechos, la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen, tanto pecuniaria como accesorias o bien la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad. En el caso de que se hubieran adoptado medidas provisionales, contendrá un pronunciamiento sobre las mismas, consistente en su levantamiento, o su conversión en su caso en la correspondiente sanción accesoria.

La Resolución deberá adoptarse y notificarse a los interesados en el plazo de doce meses desde la fecha del acuerdo de iniciación, sin perjuicio de las interrupciones de dicho plazo por causa imputable a los interesados y de las posibles suspensiones del plazo que puedan producirse, produciéndose la caducidad del mismo en la forma y modo previstos en la Ley 39/2016, de 1 de

octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Recusación:

Nombrada Instructora y Secretaria del Procedimiento, el presunto infractor no ha promovido recusación.

Alegaciones:

Habiéndose otorgado al interesado el plazo de 15 días para formular alegaciones contra el acuerdo de iniciación del procedimiento, no se han presentado alegaciones.

Prueba:

No se practica prueba al tenerse por ciertos los hechos objeto de la denuncia y al constituir el informe de la Policía Local presunción de veracidad (art. 5 y 8 del Decreto 165/2003, de 17 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (BOJA N^o 130 de 9 de Julio de 2.003)).

Competencia:

Es competente para sancionar el Sr. Alcalde-Presidente conforme a lo dispuesto en el artículo 29.2 de la ley 13/99, de 15 de Diciembre de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, así como en el artículo 39.3 del Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

Mediante Decreto de la Alcaldía de fecha 15 de julio de 2016 se delega en la Junta de Gobierno Local "las resoluciones de iniciación y finalización de los expedientes sancionadores del artículo 39 del Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se regula el régimen sancionador de espectáculos públicos y actividades recreativas".

CONCLUSIÓN:

Que habiendo transcurrido el plazo otorgado para la presentación de alegaciones sin que las mismas hayan sido presentadas por el infractor, el acuerdo de iniciación del procedimiento es considerado Propuesta de Resolución, por lo que procede que por parte del Sr. Alcalde-Presidente, como órgano competente, proponga a la Junta de Gobierno Local que adopte el siguiente acuerdo:

- Resolver el procedimiento sancionador incoado a D^a. [REDACTED] [REDACTED] con DNI núm. [REDACTED], en calidad de titular del establecimiento con denominación comercial [REDACTED] emplazado en la avenida [REDACTED] y destinado a **BAR SIN**

***MÚSICA**, al quedar probado, en virtud del informe emitido por la Policía Local, que se ha cometido infracción administrativa en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas consistente en **EXTRALIMITARSE EN LA LICENCIA MUNICIPAL CONCEDIDA, AL EJERCER ACTIVIDAD MUSICAL SIN LICENCIA (TELEVISORES Y ALTAVOCES)**, calificada como infracción de carácter **GRAVE** en el artículo 20.1 de la Ley 13/99, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, imponiéndose una sanción pecuniaria, cuya cuantía asciende a 300,51 Euros."*

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto, esta Alcaldía-Presidencia, eleva la presente propuesta a la consideración de la Junta de Gobierno Local para que proceda (si así lo estima procedente) a la adopción del siguiente acuerdo:

1. Resolver el procedimiento sancionador incoado a D^a. [REDACTED] [REDACTED] con DNI núm. [REDACTED], en calidad de titular del establecimiento con denominación comercial [REDACTED] emplazado en la avenida [REDACTED] y destinado a **BAR SIN MÚSICA**, al quedar probado, en virtud del informe emitido por la Policía Local, que se ha cometido la infracción administrativa en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas consistente en **EXTRALIMITARSE EN LA LICENCIA MUNICIPAL CONCEDIDA, AL EJERCER ACTIVIDAD MUSICAL SIN LICENCIA (TELEVISORES Y ALTAVOCES)**, clasificada en infracción **GRAVE**, imponiéndose una sanción pecuniaria, cuya cuantía asciende a 300,51 Euros."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta del Sr. Alcalde íntegramente.

4.5.- Número 13/2017 nº 1 - 17894/2017

Se conoce propuesta formulada por el Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, que a continuación se transcribe:

"Que en fecha 13 de abril de 2017, se realiza Acta de Inspección por la Policía Local en la que consta que:

"En la Villa de Rota (Cádiz), siendo las 20,35 horas del día 13 de abril de 2017, los Agentes de la Policía Local de Rota con números de identificación profesional [REDACTED] y [REDACTED], por medio de la presente ACTA hacen constar los siguientes extremos:

Que tras personarse en el establecimiento denominado La Terraza, propiedad de D. [REDACTED] (...), proceden a realizar la siguiente inspección y observan las siguientes anomalías. (Normativa Vigente, concretamente la Ley 13/1999 de 15 de diciembre de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía y Normativa desarrollo Orden de 25 de marzo de 2002.

Observaciones: Sale Música al exterior.

Y para que conste se entrega copia de la presente Acta a D. [REDACTED] [REDACTED] como responsable en esos momentos del establecimiento y firma en prueba de conformidad de la entrega de la misma. "

Que se ha emitido informe conjunto por la Jefa de Sección de Urbanismo, [REDACTED] y por la Técnico de Gestión del Negociado de Aperturas, [REDACTED] firmado en fecha 25 de agosto de 2017, que consta del siguiente tenor literal:

"En relación a la denuncia recibida mediante Acta de Inspección realizada por la Policía Local por supuesta infracción a la Ley 13/99, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, se emite el siguiente

INFORME:

Antecedentes de Hecho:

Acta de Inspección de la Policía Local de fecha 13/04/2017, en la que consta que:

"En la Villa de Rota (Cádiz), siendo las 20,35 horas del día 13 de abril de 2017, los Agentes de la Policía Local de Rota con números de identificación profesional [REDACTED] y [REDACTED] por medio de la presente ACTA hacen constar los siguientes extremos:

Que tras personarse en el establecimiento denominado La Terraza, propiedad de D. [REDACTED] proceden a realizar la siguiente inspección y observan las siguientes anomalías. (Normativa Vigente, concretamente la Ley 13/1999 de 15 de diciembre de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía y Normativa desarrollo Orden de 25 de marzo de 2002.)

Observaciones: Sale Música al exterior.

Y para que conste se entrega copia de la presente Acta a D. [REDACTED] [REDACTED] como responsable en esos momentos del establecimiento y firma en prueba de conformidad de la entrega de la misma."

Legislación Aplicable:

- *Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.*
- *Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.*
- *Orden de 25 de marzo de 2002, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.*
- *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

- Ordenanza Municipal reguladora de la apertura de establecimientos.

Fundamentos de Derecho:

Los procedimientos de naturaleza sancionadora se iniciarán siempre de oficio por acuerdo del órgano competente que se comunicará al instructor del procedimiento y se notificará a los interesados. El acuerdo de iniciación deberá contener al menos:

- *Identificación de la persona presuntamente responsable.*
- *Identificación del instructor y en su caso el Secretario del procedimiento, con expresa indicación del régimen de recusación de los mismos.*
- *Los hechos que motivan la iniciación del posible procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.*
- *Órgano competente para la resolución del procedimiento, indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad.*
- *Medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las que puedan adoptarse durante el mismo.*
- *Indicación del plazo máximo establecido para resolver y notificar el procedimiento, así como la caducidad de éste en caso de falta de resolución expresa en dicho plazo.*
- *Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio, así como indicación de que, en caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del acuerdo de iniciación, éste podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.*

El establecimiento con denominación comercial "La Terraza", emplazado en la avenida San Fernando núm. 6 A, Local 7B, y destinado a BAR CON COCINA Y SIN MÚSICA, cuyo titular según los datos que obran en la Base de Datos del Negociado de Aperturas es [REDACTED] con CIF núm. [REDACTED], ha sido denunciado por el hecho que a continuación se relaciona:

HECHO 1: "POR EXTRALIMITARSE EN LA LICENCIA MUNICIPAL CONCEDIDA, EJERCIENDO ACTIVIDAD MUSICAL SIN LICENCIA."

Al hecho cometido le corresponde la Calificación Jurídica siguiente:

HECHO 1: Podrá constituir infracción de carácter GRAVE de lo establecido en el artículo 20.1 de la Ley 13/1999, de 15 de Diciembre de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, pudiendo ser sancionados tales hechos con una multa pecuniaria cuya cuantía oscile dentro de la siguiente escala de 300,51 Euros a 30.050,61 Euros.

Se tendrán en cuenta en la graduación de la sanción las siguientes circunstancias, en base al Artº 31 del Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía (Decreto 165/2003):

- Las circunstancias de la infracción, la gravedad, su trascendencia, la capacidad económica del infractor, la intencionalidad, la reiteración, los daños y los beneficios ilícitamente obtenidos, si ha sido o no sancionado por infracciones de la misma y distinta naturaleza, mediante resolución administrativa firme, en el término de un año, al objeto de determinar si existe o no reincidencia o reiteración, si se ha causado o no perturbación a la tranquilidad de los vecinos, etc...*

El art. 29.2 del Decreto 165/2003, de 17 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, establece que "de conformidad con el artículo 26.3 de la Ley 13/99, de 15 de diciembre, se podrá elevar el importe de las multas hasta el máximo de 60.000 euros en los siguientes casos: a) CUANDO SE APRECIE REINCIDENCIA O UNA REITERACIÓN QUE DENOTE HABITUABILIDAD EN EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA LEGISLACIÓN". EL apartado 5 del mismo artículo establece que "la reincidencia en infracciones graves que perjudiquen a la seguridad de las personas o bienes o a la salubridad de los establecimientos o que denote repetición en el incumplimiento de las limitaciones de horarios permitirá imponer las sanciones de suspensión de licencias o de clausura de establecimientos hasta por tiempo máximo de cinco años de acuerdo con el artículos 23.3 de la Ley 13/99 de 15 de diciembre."

Por ello, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias, la corrección de las infracciones podrán llevar aparejada las siguientes sanciones accesorias:

- Incautación de instrumentos o efectos utilizados para la comisión de las infracciones.*
- Suspensión de la actividad del establecimiento público y de las autorizaciones municipales o autorizaciones autonómicas desde dos años y un día a cinco años para infracciones muy graves y hasta dos años para infracciones graves.*
- Clausura de los establecimientos públicos desde dos años y un día a cinco años para las infracciones muy graves y hasta dos años para las infracciones graves.*
- Inhabilitación para realizar la misma actividad desde un año y un día a tres años para las infracciones muy graves y hasta un año para las infracciones graves.*
- Revocación de las autorizaciones.*

Sin perjuicio de las sanciones que en su caso proceda imponer, podrá adoptarse como medidas provisionales la suspensión temporal de las autorizaciones o la clausura preventiva de los establecimientos, cuando el procedimiento sancionador haya sido iniciado por la presunta comisión de infracciones graves o muy graves.

No obstante, el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador acordará la adopción de tales medidas en los casos de presunto incumplimiento grave de las debidas condiciones de seguridad, higiene o de normal tranquilidad de las personas y vecinos, así como por carecer o no tener vigente el contrato de seguro de responsabilidad civil previsto en la ley, manteniéndose la efectividad de tales medidas en tanto no se acredite fehacientemente la subsanación o restablecimiento de los presuntos incumplimientos.

Es competente para sancionar el Sr. Alcalde-Presidente, conforme a lo dispuesto en el artículo 29.2 de la Ley 13/1999, de 15 de Diciembre de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, que establece que los Alcaldes serán competentes para imponer las sanciones pecuniarias previstas en la ley para las infracciones leves y graves hasta el límite de 30.050, 61 euros cuando el espectáculo o la actividad recreativa de que se trate únicamente se encuentre sometida a los medios de intervención municipal.

Así mismo, serán competentes en los mismos supuestos, para imponer las sanciones de suspensión y revocación de las autorizaciones municipales que hubieren concedido, la suspensión de la actividad y la clausura de los establecimientos públicos sometidos a la ley de espectáculos. En los demás casos, la competencia les corresponderá a los órganos competentes de la Administración autonómica.

Mediante Decreto de la Alcaldía de fecha 15 de julio de 2016 se delega en la Junta de Gobierno Local "las resoluciones de iniciación y finalización de los expedientes sancionadores del artículo 39 del Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se regula el régimen sancionador de espectáculos públicos y actividades recreativas".

Para lograr la debida ejecución de los actos dictados por los órganos competentes, se podrán imponer multas coercitivas en los términos establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en proporción a la gravedad del incumplimiento sin que excedan de 150,25 euros, si bien se podrá aumentar su importe hasta el 50 % en caso de reiteración del citado incumplimiento, sin que en ningún caso, puedan sobrepasar los límites cuantitativos máximos establecidos para las sanciones aplicables al caso.

Estas multas coercitivas serán independientes de las sanciones pecuniarias que pudieran imponerse, siendo compatibles con ellas.

Iniciado el procedimiento sancionador, si el interesado reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el mismo con la imposición de la sanción que proceda.

Este reconocimiento espontáneo de responsabilidad será considerado como circunstancia atenuante en la graduación de la sanción a imponer.

Cuando la sanción tenga carácter pecuniario, el pago voluntario del interesado en cualquier momento anterior a la resolución podrá implicar igualmente la terminación del procedimiento.

Conclusión:

A la vista de lo anterior, se emite informe indicando que procede que por parte del Sr. Alcalde-Presidente, proponga a la Junta de Gobierno Local, como órgano competente, que adopte el siguiente acuerdo:

- 1. Se inicie expediente sancionador según el procedimiento establecido en el Decreto 165/2003, de 17 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, a [REDACTED] con C.I.F. num. [REDACTED], en calidad de titular del establecimiento con denominación [REDACTED] con licencia de Aperturas de fecha 25/04/2016, emplazado en la [REDACTED] y destinado a BAR CON COCINA Y SIN MÚSICA, al quedar probado, en virtud del Acta de Inspección emitida por la Policía Local, que se ha cometido la infracción administrativa en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas consistente en EXTRALIMITARSE EN LA LICENCIA MUNICIPAL CONCEDIDA, EJERCIENDO ACTIVIDAD MUSICAL SIN LICENCIA, calificada en infracción GRAVE, debiendo ser sancionada con una multa pecuniaria cuya cuantía oscile dentro de la escala de 300,51 Euros a 30.050,61 Euros.*
- 2. Se identifique al Instructor y al Secretario del procedimiento, en virtud del artículo 64, punto 2, apartado c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El régimen de recusación será el establecido en el artículo 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y podrá estar fundamentada en que concurra en el Instructor o Secretario alguno de los siguientes motivos:*
 - a. Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.*
 - b. Tener un vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.*

en EXTRALIMITARSE EN LA LICENCIA MUNICIPAL CONCEDIDA, EJERCIENDO ACTIVIDAD MUSICAL SIN LICENCIA, clasificada en infracción GRAVE, debiendo ser sancionada con una multa pecuniaria cuya cuantía oscile dentro de la siguiente escala de 300,51 Euros a 30.050,61 Euros .

2. Nombrar como Instructora del expediente a D^a. [REDACTED] y como Secretaria a D^a. [REDACTED], en virtud del artículo 64, punto 2, apartado c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El régimen de recusación será el establecido en el artículo 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y podrá estar fundamentada en que concurra en el Instructor o Secretario alguno de los siguientes motivos:
 - a. Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.
 - b. Tener un vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.
 - c. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.
 - d. Haber intervenido como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.
 - e. Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.
3. Notificar al infractor, a fin de que si lo estima procedente, formule las alegaciones oportunas así como proponga los medios de prueba de los que pretenda valerse en el plazo de quince días desde el recibo de la notificación, pudiendo ser considerado el acuerdo de iniciación como propuesta de resolución en el caso de no efectuar alegaciones en el plazo concedido, con los efectos previstos en el Artº 46.3 del Decreto 165/2003, de 17 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas. Asimismo se le comunicará al interesado que podrá en cualquier momento del procedimiento reconocer su responsabilidad, resolviéndose el mismo, con la imposición de la sanción.

4. Comunicar al infractor que el procedimiento sancionador deberá resolverse en el plazo máximo de un año desde su iniciación, produciéndose la caducidad del mismo en la forma y modo previstos en la Ley 39/2016, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
5. Se de traslado de la resolución adoptada a la Delegación Territorial de la Consejería de Justicia de la Junta de Andalucía en Cádiz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.4. de la citada ley de espectáculos."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta anteriormente transcrita en su integridad.

4.6.- Número [REDACTED]

Se tiene conocimiento de propuesta que formula el Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, que literalmente dice:

"Que en fecha 13 de abril de 2017, se realiza Acta de Inspección por la Policía Local en la que consta que:

"En la Villa de Rota (Cádiz), siendo las 20,00 horas del día 13 de abril de 2017, los Agentes de la Policía Local de Rota con números de identificación profesional [REDACTED] y [REDACTED], por medio de la presente ACTA hacen constar los siguientes extremos:

Que tras personarse en el establecimiento denominado [REDACTED] propiedad [REDACTED] proceden a realizar la siguiente inspección y observan las siguientes anomalías. (Normativa Vigente, concretamente la Ley 13/1999 de 15 de diciembre de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía y Normativa desarrollo Orden de 25 de marzo de 2002.

Observaciones: Sale Música al exterior.

Y para que conste se entrega copia de la presente Acta a D. Juan José Márquez Cutilla (...), como responsable en esos momentos del establecimiento y firma en prueba de conformidad de la entrega de la misma."

Que se ha emitido informe conjunto por la Jefa de Sección de Urbanismo, [REDACTED] y por la Técnico de Gestión del Negociado de Aperturas, [REDACTED] firmado en fecha 25 de agosto de 2017, que consta del siguiente tenor literal:

"En relación a la denuncia recibida mediante Acta de Inspección realizada por la Policía Local por supuesta infracción a la Ley 13/99, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía,

se emite el siguiente

INFORME:

Antecedentes de Hecho:

Acta de Inspección de la Policía Local de fecha 13/04/2017, en la que consta que:

“En la Villa de Rota (Cádiz), siendo las 20,00 horas del día 13 de abril de 2017, los Agentes de la Policía Local de Rota con números de identificación profesional [REDACTED] y [REDACTED], por medio de la presente ACTA hacen constar los siguientes extremos:

Que tras personarse en el establecimiento denominado [REDACTED] propiedad [REDACTED] proceden a realizar la siguiente inspección y observan las siguientes anomalías. (Normativa Vigente, concretamente la Ley 13/1999 de 15 de diciembre de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía y Normativa desarrollo Orden de 25 de marzo de 2002.

Observaciones: Sale Música al exterior.

Y para que conste se entrega copia de la presente Acta a D. [REDACTED] [REDACTED] como responsable en esos momentos del establecimiento y firma en prueba de conformidad de la entrega de la misma.”

Legislación Aplicable:

- *Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.*
- *Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.*
- *Orden de 25 de marzo de 2002, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.*
- *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*
- *Ordenanza Municipal reguladora de la apertura de establecimientos.*

Fundamentos de Derecho:

Los procedimientos de naturaleza sancionadora se iniciarán siempre de oficio por acuerdo del órgano competente que se comunicará al instructor del procedimiento y se notificará a los interesados. El acuerdo de iniciación deberá contener al menos:

- *Identificación de la persona presuntamente responsable.*
- *Identificación del instructor y en su caso el Secretario del procedimiento, con expresa indicación del régimen de recusación de los mismos.*

- *Los hechos que motivan la iniciación del posible procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.*
- *Órgano competente para la resolución del procedimiento, indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad.*
- *Medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las que puedan adoptarse durante el mismo.*
- *Indicación del plazo máximo establecido para resolver y notificar el procedimiento, así como la caducidad de éste en caso de falta de resolución expresa en dicho plazo.*
- *Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio, así como indicación de que, en caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del acuerdo de iniciación, éste podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.*

El establecimiento con denominación comercial [REDACTED] cuyo titular es [REDACTED], con CIF núm. [REDACTED], emplazado en la avenida [REDACTED], y destinado a CAFÉ-BAR CON TAPAS Y SIN MÚSICA, ha sido denunciado por el hecho que a continuación se relaciona:

HECHO 1: "POR EXTRALIMITARSE EN LA LICENCIA MUNICIPAL CONCEDIDA, EJERCIENDO ACTIVIDAD MUSICAL SIN LICENCIA."

Al hecho cometido le corresponde la Calificación Jurídica siguiente:

HECHO 1: Podrá constituir infracción de carácter GRAVE de lo establecido en el artículo 20.1 de la Ley 13/1999, de 15 de Diciembre de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, pudiendo ser sancionados tales hechos con una multa pecuniaria cuya cuantía oscile dentro de la siguiente escala de 300,51 Euros a 30.050,61 Euros.

Se tendrán en cuenta en la graduación de la sanción las siguientes circunstancias, en base al Artº 31 del Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía (Decreto 165/2003):

- *Las circunstancias de la infracción, la gravedad, su trascendencia, la capacidad económica del infractor, la intencionalidad, la reiteración, los daños y los beneficios ilícitamente obtenidos, si ha sido o no sancionado por infracciones de la misma y distinta naturaleza, mediante resolución administrativa firme, en el término de un año, al objeto de determinar si existe o no reincidencia o reiteración, si se ha causado o no perturbación a la tranquilidad de los vecinos, etc...*

El art. 29.2 del Decreto 165/2003, de 17 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, establece que “de conformidad con el artículo 26.3 de la Ley 13/99, de 15 de diciembre, se podrá elevar el importe de las multas hasta el máximo de 60.000 euros en los siguientes casos: a) CUANDO SE APRECIE REINCIDENCIA O UNA REITERACIÓN QUE DENOTE HABITUABILIDAD EN EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA LEGISLACIÓN”. EL apartado 5 del mismo artículo establece que “la reincidencia en infracciones graves que perjudiquen a la seguridad de las personas o bienes o a la salubridad de los establecimientos o que denote repetición en el incumplimiento de las limitaciones de horarios permitirá imponer las sanciones de suspensión de licencias o de clausura de establecimientos hasta por tiempo máximo de cinco años de acuerdo con el artículos 23.3 de la Ley 13/99 de 15 de diciembre.”

Por ello, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias, la corrección de las infracciones podrán llevar aparejada las siguientes sanciones accesorias:

- Incautación de instrumentos o efectos utilizados para la comisión de las infracciones.*
- Suspensión de la actividad del establecimiento público y de las autorizaciones municipales o autorizaciones autonómicas desde dos años y un día a cinco años para infracciones muy graves y hasta dos años para infracciones graves.*
- Clausura de los establecimientos públicos desde dos años y un día a cinco años para las infracciones muy graves y hasta dos años para las infracciones graves.*
- Inhabilitación para realizar la misma actividad desde un año y un día a tres años para las infracciones muy graves y hasta un año para las infracciones graves.*
- Revocación de las autorizaciones.*

Sin perjuicio de las sanciones que en su caso proceda imponer, podrá adoptarse como medidas provisionales la suspensión temporal de las autorizaciones o la clausura preventiva de los establecimientos, cuando el procedimiento sancionador haya sido iniciado por la presunta comisión de infracciones graves o muy graves.

No obstante, el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador acordará la adopción de tales medidas en los casos de presunto incumplimiento grave de las debidas condiciones de seguridad, higiene o de normal tranquilidad de las personas y vecinos, así como por carecer o no tener vigente el contrato de seguro de responsabilidad civil previsto en la ley, manteniéndose la efectividad de tales medidas en tanto no se acredite fehacientemente la subsanación o restablecimiento de los presuntos incumplimientos.

Es competente para sancionar el Sr. Alcalde-Presidente, conforme a lo dispuesto en el artículo 29.2 de la Ley 13/1999, de 15 de Diciembre de

Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, que establece que los Alcaldes serán competentes para imponer las sanciones pecuniarias previstas en la ley para las infracciones leves y graves hasta el límite de 30.050, 61 euros cuando el espectáculo o la actividad recreativa de que se trate únicamente se encuentre sometida a los medios de intervención municipal.

Así mismo, serán competentes en los mismos supuestos, para imponer las sanciones de suspensión y revocación de las autorizaciones municipales que hubieren concedido, la suspensión de la actividad y la clausura de los establecimientos públicos sometidos a la ley de espectáculos. En los demás casos, la competencia les corresponderá a los órganos competentes de la Administración autonómica.

Mediante Decreto de la Alcaldía de fecha 15 de julio de 2016 se delega en la Junta de Gobierno Local "las resoluciones de iniciación y finalización de los expedientes sancionadores del artículo 39 del Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se regula el régimen sancionador de espectáculos públicos y actividades recreativas".

Para lograr la debida ejecución de los actos dictados por los órganos competentes, se podrán imponer multas coercitivas en los términos establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en proporción a la gravedad del incumplimiento sin que excedan de 150,25 euros, si bien se podrá aumentar su importe hasta el 50 % en caso de reiteración del citado incumplimiento, sin que en ningún caso, puedan sobrepasar los límites cuantitativos máximos establecidos para las sanciones aplicables al caso.

Estas multas coercitivas serán independientes de las sanciones pecuniarias que pudieran imponerse, siendo compatibles con ellas.

Iniciado el procedimiento sancionador, si el interesado reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el mismo con la imposición de la sanción que proceda.

Este reconocimiento espontáneo de responsabilidad será considerado como circunstancia atenuante en la graduación de la sanción a imponer.

Cuando la sanción tenga carácter pecuniario, el pago voluntario del interesado en cualquier momento anterior a la resolución podrá implicar igualmente la terminación del procedimiento.

Conclusión:

A la vista de lo anterior, se emite informe indicando que procede que por parte del Sr. Alcalde-Presidente, proponga a la Junta de Gobierno Local, como órgano competente, que adopte el siguiente acuerdo:

- 1. Se inicie expediente sancionador según el procedimiento establecido en el Decreto 165/2003, de 17 de Junio, por el que se aprueba el*

Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, a [REDACTED] con C.I.F. [REDACTED] en calidad de titular del establecimiento con denominación comercial [REDACTED] con licencia de Aperturas de fecha 17/01/2002, emplazado en la avenida [REDACTED] y destinado a CAFÉ-BAR CON TAPAS Y SIN MÚSICA, al quedar probado, en virtud del Acta de Inspección emitida por la Policía Local, que se ha cometido la infracción administrativa en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas consistente en EXTRALIMITARSE EN LA LICENCIA MUNICIPAL CONCEDIDA, EJERCIENDO ACTIVIDAD MUSICAL SIN LICENCIA, calificada en infracción GRAVE, debiendo ser sancionada con una multa pecuniaria cuya cuantía oscile dentro de la escala de 300,51 Euros a 30.050,61 Euros .

2. *Se identifique al Instructor y al Secretario del procedimiento, en virtud del artículo 64, punto 2, apartado c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El régimen de recusación será el establecido en el artículo 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y podrá estar fundamentada en que concurra en el Instructor o Secretario alguno de los siguientes motivos:*
 - a. *Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.*
 - b. *Tener un vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.*
 - c. *Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.*
 - d. *Haber intervenido como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.*
 - e. *Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.*
3. *Se notifique al infractor, a fin de que si lo estima procedente, formule las alegaciones oportunas así como proponga los medios de prueba de los que pretenda valerse en el plazo de quince días desde el recibo de la notificación, pudiendo ser considerado el acuerdo de iniciación como*

propuesta de resolución en el caso de no efectuar alegaciones en el plazo concedido, con los efectos previstos en el Artº 46.3 del Decreto 165/2003, de 17 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas. Asimismo se le comunicará al interesado que podrá en cualquier momento del procedimiento reconocer su responsabilidad, resolviéndose el mismo, con la imposición de la sanción.

4. *Se indique al infractor que el procedimiento sancionador deberá resolverse en el plazo máximo de un año desde su iniciación, produciéndose la caducidad del mismo en la forma y modo previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*
5. *Se de traslado de la resolución adoptada a la Delegación Territorial de la Consejería de Justicia de la Junta de Andalucía en Cádiz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.4. de la citada ley de espectáculos."*

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto, esta Alcaldía-Presidencia, eleva la presente propuesta a la consideración de la Junta de Gobierno Local para que proceda (si así lo estima procedente) a la adopción del siguiente acuerdo:

1. Iniciar expediente sancionador según el procedimiento establecido en el Decreto 165/2003, de 17 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, a [REDACTED] con C.I.F. num. [REDACTED] en calidad de titular del establecimiento con denominación comercial [REDACTED] empleado en la avenida [REDACTED] y destinado a CAFÉ-BAR CON TAPAS Y SIN MÚSICA, al quedar probado, en virtud del Acta de Inspección emitida por la Policía Local, que se ha cometido la infracción administrativa en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas consistente en EXTRALIMITARSE EN LA LICENCIA MUNICIPAL CONCEDIDA, EJERCIENDO ACTIVIDAD MUSICAL SIN LICENCIA, calificada en infracción GRAVE, debiendo ser sancionada con una multa pecuniaria cuya cuantía oscile dentro de la escala de 300,51 Euros a 30.050,61 Euros .
2. Nombrar como Instructora del expediente a Dª. [REDACTED] y como Secretaria a Dª. [REDACTED], en virtud del artículo 64, punto 2, apartado c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El régimen de recusación será el establecido en el artículo 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y podrá estar fundamentada en que concurra en el Instructor o Secretario alguno de los siguientes motivos:

- a. Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.
 - b. Tener un vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.
 - c. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.
 - d. Haber intervenido como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.
 - e. Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.
3. Notificar al infractor, a fin de que si lo estima procedente, formule las alegaciones oportunas así como proponga los medios de prueba de los que pretenda valerse en el plazo de quince días desde el recibo de la notificación, pudiendo ser considerado el acuerdo de iniciación como propuesta de resolución en el caso de no efectuar alegaciones en el plazo concedido, con los efectos previstos en el Artº 46.3 del Decreto 165/2003, de 17 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas. Asimismo se le comunicará al interesado que podrá en cualquier momento del procedimiento reconocer su responsabilidad, resolviéndose el mismo, con la imposición de la sanción.
 4. Comunicar al infractor que el procedimiento sancionador deberá resolverse en el plazo máximo de un año desde su iniciación, produciéndose la caducidad del mismo en la forma y modo previstos en la Ley 39/2016, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
 5. Se de traslado de la resolución adoptada a la Delegación Territorial de la Consejería de Justicia de la Junta de Andalucía en Cádiz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.4. de la citada ley de espectáculos."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta anteriormente formulada en todos sus términos.

PUNTO 5º.- PROPUESTA DEL SR. ALCALDE-PRESIDENTE PARA RESOLUCION DE ALEGACIONES PRESENTADAS CONTRA EL ACUERDO DE JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE FECHA 28 DE JULIO DE 2017, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEL CONVENIO SUSCRITO ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE ROTA Y [REDACTED] POR INCUMPLIMIENTO DEL COMPROMISO ASUMIDO.

Es conocida propuesta que formula el Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, que dice:

“En fecha 29 de agosto de 2017 se ha emitido informe por la Jefa de Sección de Urbanismo, [REDACTED] y por la Técnico de Gestión de Urbanismo, [REDACTED] del siguiente tenor literal:

“ 1. Antecedentes:

La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada en fecha 28 de julio de 2017, acordó:

1. Declarar la caducidad del procedimiento de resolución iniciado mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 6 de abril de 2017, al haber transcurrido el plazo de tres meses establecido en el artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin haberse dictado resolución expresa y sin que se haya hecho uso de la facultad de suspensión a que se refiere el artículo 22.1 d) de la citada Ley, por lo que el procedimiento ha caducado, de conformidad con lo establecido en el art. 25.1 b) de la referida Ley 39/2015.
2. Ordenar el archivo de las actuaciones llevadas a cabo durante la instrucción del procedimiento, consistentes en el trámite de alegaciones y audiencia a los interesados, que deberán cumplimentarse e los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento, según lo dispuesto en el Art. 95.3 de la Ley 39/2015.
3. Notificar la declaración de caducidad a los interesados, comunicándole los recursos que resulten procedentes contra la misma.

En virtud de lo establecido en el Art. 95.3 de la Ley 39/2015:

4. Reiniciar el expediente de resolución del Convenio suscrito entre el Ayuntamiento de Rota y [REDACTED], en fecha 2 de mayo de 2007, por incumplimiento del compromiso asumido en el mismo por [REDACTED] al no haberse hecho entrega del aparcamiento en el plazo

acordado y posteriormente prorrogado, finalizado el mismo el pasado 15 de abril de 2014.

Reiniciar el procedimiento para incautar el aval depositado por [REDACTED] como garantía de la entrega futura del aparcamiento subterráneo, en los plazos previstos, el cual asciende a la suma de 625.874,73 €, depositado en fecha 3 de mayo de 2007 y número de operación [REDACTED]

6. Reiniciar el procedimiento para aplicar la penalización de demora de 600 € diarios a contar desde la fecha en la que venció el plazo para hacer entrega al Ayuntamiento del aparcamiento subterráneo, es decir desde el 15 de abril de 2014.

7. Conceder un nuevo plazo de audiencia de 10 días naturales a [REDACTED] para la puesta en manifiesto del procedimiento, a los efectos de que aleguen y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

8. Conceder un nuevo plazo de audiencia de 10 días naturales al avalista, concretamente a la Entidad [REDACTED] para la puesta en manifiesto del procedimiento, a los efectos de que aleguen y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

Contra el citado acuerdo, se han presentado las siguientes alegaciones:

- Alegaciones presentadas por D. [REDACTED] en representación de [REDACTED] el 18 de agosto de 2017, con número de entrada en el Registro Electrónico, [REDACTED].
- Alegaciones presentadas por D. [REDACTED] en representación de [REDACTED] el 22 de agosto de 2017, con número de entrada en el Registro General [REDACTED]

2. Alegaciones presentadas por [REDACTED]

PRIMERA: Vigencia de Convenio suscrito el 23 de julio de 2009 firmado por [REDACTED] y el Ayuntamiento de Rota.

En la primera alegación presentada [REDACTED] establece que el Convenio suscrito el 23 de julio de 2009 mantiene su vigencia hasta el 23 de julio de 2018, dado que el expediente de resolución del convenio iniciado el pasado 6 de abril de 2017 ha caducado, el convenio ha sido renovado por un año más y mantiene su vigencia hasta dicha fecha, al no haber sido denunciado por las partes, manifestando su voluntad de proceder a su resolución se entiende prorrogado de manera automática. Como consecuencia de esta prórroga queda aplazada la obligación de entrega del aparcamiento subterráneo hasta que finalice la duración del

Convenio de cesión del solar para su uso como aparcamiento en superficie.

Asimismo establece que prueba de la vigencia del Convenio es el uso por el Ayuntamiento del aparcamiento de superficie.

Tal y como ya se informó el pasado 13 de junio de 2017, en relación a lo alegado, [REDACTED] ha suscrito con el Ayuntamiento de Rota, dos Convenios, con objetos diferenciados:

Convenio suscrito el 2 de mayo de 2007: tiene por objeto satisfacer los aprovechamientos urbanísticos municipales derivados tanto de la cesión del 10% del aprovechamiento medio, como los excesos de aprovechamiento de las Unidades de Ejecución [REDACTED] del PGOU de Rota, mediante la compensación con un aparcamiento subterráneo a ejecutar en el subsuelo de la plaza pública que se prevé entre las U.E. [REDACTED]

Convenio suscrito el 23 de julio de 2009: tiene por objeto la cesión, por parte de [REDACTED] al Excmo. Ayuntamiento de Rota, de las fincas registrales que forman parte de las Unidades de Ejecución [REDACTED] (descritas en el expositivo I del Convenio), de manera temporal y onerosa, para destinarlos a aparcamiento en superficie.

Asimismo en las estipulaciones octava y novena de este último Convenio, se produce una modificación del suscrito en fecha 2 de mayo de 2007, en relación a los plazos de inicio de las obras y de entrega del aparcamiento subterráneo, inicialmente acordados:

Estipulación octava: *"Como consecuencia del presente acuerdo, se hace preciso modificar el convenio mencionado en el expositivo II anterior, exclusivamente en lo que hace referencia al plazo para la entrega del aparcamiento subterráneo contenido en la cláusula tercera del indicado convenio. Dicho plazo máximo se amplía a tres años, de manera que no será exigible sino transcurridos seis años desde la aprobación, por el Ayuntamiento, del proyecto de aparcamiento subterráneo"*.

Estipulación novena: *"Igualmente, se producirá la prórroga, por el mismo periodo, del plazo para el inicio de las obras que deben ejecutarse al amparo de la licencia solicitada para la construcción de 56 viviendas en Avenida [REDACTED] expediente número [REDACTED] ya que dicha ejecución debe ser simultánea a la de las obras del aparcamiento subterráneo"*.

En la alegación presentada, [REDACTED] interpreta que al no haberse denunciado por ninguna de las partes el Convenio suscrito el 23 de julio de 2009, y dado que por el Ayuntamiento se está usando el aparcamiento en superficie, se entienden aplazadas las obligaciones contenidas en el Convenio suscrito el 2 de mayo de 2007 (construcción y entrega del aparcamiento subterráneo).

Interpretación que no compartimos, dado que entender aplazada la obligación de iniciar las obras del aparcamiento subterráneo y su posterior entrega a este Ayuntamiento porque se está haciendo uso por el Ayuntamiento de Rota del solar como aparcamiento en superficie, se excede de la literalidad de los textos de los Convenios suscritos.

El uso del aparcamiento en superficie alegado, no ha impedido que [REDACTED] se hubiesen iniciado las obras de construcción del aparcamiento subterráneo. En cualquier momento [REDACTED] podría haber comunicado al Ayuntamiento su pretensión de iniciar las obras y denunciar la prórroga del segundo convenio, a los efectos de que cesara el uso del solar como aparcamiento en superficie.

Si en el Convenio suscrito en el año 2009, no hubiese una mención expresa a los plazos, para iniciar las obras del aparcamiento y para su entrega al Ayuntamiento, y únicamente se refiriese a la cesión del solar al Ayuntamiento con un uso específico, entendemos que sería discutible la interpretación que [REDACTED] realiza del Convenio, entendiendo aplazada la obligación de construir mientras dure la cesión del solar para ser utilizado como aparcamiento.

Pero el segundo convenio firmado, además de la cesión del solar al Ayuntamiento, regula de forma expresa la prórroga de los plazos acordados en el primer convenio, por lo que la interpretación dada por [REDACTED] carece de sentido.

Por otro lado, hacer constar que en anterior escrito de alegaciones presentado por [REDACTED] en fecha 28 de abril de 2017, contra el acuerdo de inicio del procedimiento de resolución del Convenio de fecha 6 de abril de 2017, adoptado en el procedimiento cuya caducidad ha sido declarada, interpretaba esta entidad, el citado acuerdo, como voluntad fehaciente de la administración municipal de no prorrogar el

Convenio suscrito el 23 de julio de 2009, entendiendo prorrogado dicho Convenio hasta el 23 de julio de 2017 y en consecuencia aplazada sus obligaciones de construir y entregar el aparcamiento subterráneo hasta dicha fecha.

Ahora, en el nuevo escrito de alegaciones, objeto de este informe [REDACTED] entiende prorrogado por un año más el Convenio suscrito el 23 de julio de 2009, es decir hasta el 23 de julio de 2018, apartándose de la interpretación seguida en su alegación anterior, al entender que habiendo caducado el procedimiento, la voluntad de esta Administración se produce en otra fecha.

De seguir esta interpretación de la vigencia del Convenio, que como ya hemos expuesto no compartimos, la caducidad del procedimiento anteriormente

iniciado no dejaría sin efecto esa voluntad de la Administración de no prorrogar el Convenio (según manifestó e interpretó [REDACTED])

Entendemos que esta interpretación forzada de la vigencia del Convenio de 23 de julio de 2009 y del aplazamiento de las obligaciones, que realiza [REDACTED] se tuerce aún más en las nuevas alegaciones presentadas, y entendemos que viene dada para aplazar un año más el cumplimiento de sus compromisos y evitar que la fecha límite sea el 23 de julio de 2017, dado que el nuevo acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, para reiniciar el procedimiento de resolución es de fecha 2 de agosto de 2017, es decir posterior al 23 de julio de 2017, encontrándose por tanto fuera de plazo para dar cumplimiento a sus obligaciones de construcción y entrega del aparcamiento subterráneo (según su interpretación que no compartimos).

En conclusión entendemos que la prórroga de los plazos para cumplir las obligaciones asumidas por [REDACTED] en el Convenio firmado el 2 de mayo de 2007, fue acordada por ambas partes con la firma del segundo convenio en fecha 23 de julio de 2009 y que los plazos de inicio de las obras de construcción del aparcamiento subterráneo y de su entrega a este Ayuntamiento, han llegado a su fin, sin que las obligaciones asumidas por [REDACTED] en el convenio suscrito el 2 de mayo de 2007 hayan sido ejecutadas.

SEGUNDA: Sobre el procedimiento legal establecido por el cual deben producirse los actos administrativos.

En esta segunda alegación señala [REDACTED] que el procedimiento administrativo debería iniciarse con posterioridad al 23 de julio de 2018 (fecha en la que finaliza la prórroga), procediendo en su caso la incautación del aval tras la pertinente tramitación y resolución motivada.

Volvemos a informar, tal y como se ha hecho respecto a la alegación primera, que aunque continúe vigente el segundo convenio suscrito en el año 2009, relativo a la cesión de solar para su uso como aparcamiento en superficie, al no haber sido denunciado por ninguna de las partes, ello no conlleva la prórroga de los plazos para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas en el Convenio suscrito en el año 2007.

Por tanto, el inicio del procedimiento para incautar el aval, puede ser acordado una vez ha transcurrido el plazo acordado para que [REDACTED] construya y entregue al Ayuntamiento el aparcamiento subterráneo, sin que por dicha entidad se haya dado cumplimiento a las obligaciones que fueron asumidas con la firma de los Convenios suscritos.

TERCERA: Sobre el carácter concursal de las obligaciones de [REDACTED]

Las obligaciones contraídas por [REDACTED] en los Convenios de fecha 2 de mayo de 2007 y 23 de julio de 2009, guardan un devengo "ex

ante" a la declaración de concurso de acreedores de [REDACTED] (auto de fecha 4 de marzo de 2013) y por ello cualquier obligación de hacer debió ser comunicada en el plazo del Art. 85 de la Ley Concursal, en relación con el art. 88 de la misma Ley.

No cabe la imposición de multas por cuanto dicha obligación (por su carácter concursal) se encuentra sometida al tratamiento de la Ley Concursal y no puede ser ejecutada.

La naturaleza contractual de los Convenios Urbanísticos ha sido reconocida jurisprudencialmente, siéndoles de aplicación las reglas generales sobre el incumplimiento de las obligaciones.

El Art. 59 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (norma actualmente derogada pero aplicable a la resolución del Convenio que nos ocupa en virtud de la disposición transitoria primera del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público) establece que *"Dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la presente Ley, el órgano de contratación ostenta la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, acordar su resolución y determinar los efectos de ésta"*.

El Art. 67.1 de la Ley Concursal proclama expresamente que *"Los efectos de la declaración de concurso sobre los contratos de carácter administrativo celebrados por el deudor con Administraciones públicas se regirán por lo establecido en su legislación especial"*.

Por tanto siendo la ley especial la que rige para los contratos administrativos, es a ésta a la única a la que podrá atenderse para su resolución. En consecuencia, contra los actos administrativos que la Administración Pública tome en aplicación de la legislación especial administrativa sólo cabrán los oportunos recursos ante los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Para reforzar este posicionamiento nos remitimos a determinados pronunciamientos judiciales emitidos sobre esta materia:

La sentencia de la sala tercera de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 16 de noviembre de 2001, mantuvo que *"... Así, debe considerarse conforme a Derecho la resolución del contrato, por resultar acreditado que el contratista se encontraba en situación de suspensión de pagos, pues ello está previsto en el art. 52.6 de la Ley de Contratos del Estado y 157.6 de su Reglamento, aplicables al caso conforme al art. 112.2.1.º, del Decreto Legislativo, 781/1986, de 8 Abr., Texto refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local (LA LEY 968/1986). ..."*.

Del mismo modo puede traerse al caso la sentencia de la Sala de lo Contencioso - Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 16 de noviembre de 2008, cuando reconoce que *"El incumplimiento por parte del contratista, faculta a la administración para exigir el estricto cumplimiento del contrato o bien acordar la resolución del mismo, con posibilidad de incautación e la fianza que hubiere constituido el contratista e indemnización a la administración de daños y perjuicios.., siendo cierto que se puso en conocimiento de la Administración la situación de suspensión de pagos de la empresa, pero debe tenerse en cuenta, que daban los términos del art. 52.6 de la Ley de Contratos del Estado y 157 de su Reglamento..."*

La sentencia 2503/2015 de 4 de noviembre 2015 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Valladolid (Rec. 773/2012), establece: *"...Debe rechazarse lo alegado por la entidad demandante en defensa de esta pretensión y, en consecuencia, procede, y así se acuerda por medio de esta sentencia, desestimar la misma. Ello es así atendiendo a lo dispuesto en el artículo 67,1 de la Ley Concursal, que establece una excepción a lo señalado en el artículo 49 de la misma. La cantidad que reclama la entidad demandante resulta de la tasa de dirección de obra correspondiente a la certificación final, que se ha compensado con el importe de dicha certificación final. El pago de la tasa referida es obligatorio para el contratista al estar así establecido en la cláusula dieciocho, apartado cinco, del pliego de cláusulas administrativas particulares que ha regido el contrato por lo que se considera que el importe de la citada tasa tiene naturaleza contractual respecto a un contrato de carácter administrativo por lo que resulta aplicable la legislación de contratos de las Administraciones públicas, puesta en relación con la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, a la que, como legislación especial, se remite el artículo 67,1 de la Ley Concursal . Atendiendo a la legislación indicada, se considera que el importe de la tasa es compensable por la Administración demandada en el momento de efectuar el pago de la certificación final de obras y, por lo tanto, no acrece a la masa concursal. En relación al sometimiento del procedimiento de resolución contractual, con incautación de aval e imposición de sanción por demora en la entrega, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 67. 1 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, entendemos que no es aplicable al caso que nos ocupa la Ley Concursal, rigiéndose el procedimiento iniciado, por la legislación especial de las Administraciones Públicas, es decir por la normativa de contratación pública".*

En este mismo sentido se pronuncia el Auto 75/2014 de 3 de diciembre de 2014, de la Audiencia Provincial de Alicante (Rec. 309/2014): *"... Resulta conveniente establecer previamente cuál es el régimen jurídico sobre la incidencia del procedimiento concursal sobre las concesiones administrativas de las que es adjudicataria la concursada: Partimos de que el artículo 67.1 de la Ley Concursal señala: "Los efectos de la declaración de concurso sobre los contratos de carácter administrativo celebrados por el deudor con Administraciones públicas se regirán por lo establecido en su legislación*

especial.”... Así las cosas, las normas que regulan los efectos del procedimiento concursal respecto de los contratos administrativos serán, de un lado, con carácter general, el artículo 224.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (...) aprobado mediante Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (...)...”.

Asimismo en el Auto de 16 de abril de 2014 del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Alicante (Procedimiento 189/2014), se dispone lo siguiente: “... Es decir, es el legislador quien ha “blindado” los contratos administrativos en el art. 67.1 LC a la Ley Concursal, de igual manera que, en la misma reforma legal origen del art. 92.7 LC, estableció un “escudo protector” de las garantías a favor de créditos de derecho público...que antes estaban sujetos a reintegración, y ahora permanecen inmunes. La sujeción al principio de legalidad (...) impide que, por la puerta de atrás del art. 92.7 LC se “concurralicen” los contratos administrativos, pues no hay anclaje legal para ello...”.

En esta misma línea se pueden mencionar reiterados dictámenes e informes de órganos consultivos superiores de la Administración, que reconocen la competencia exclusiva de la respectiva Administración Pública para resolver los contratos administrativos celebrados con empresas concursadas, como por ejemplo el Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias de 13 de marzo de 2008 (nº 95/2008), en el cual se expone que “... *La Propuesta de Resolución fundamenta la decisión de resolver el contrato en que la contratista ha sido declarada en situación de concurso de acreedores por Auto, de 25 de septiembre de 2007, del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Las Palmas de Gran Canaria (BOE de 10 de octubre de 2007). El art. 67.1 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (LC), establece que los efectos de la declaración de concurso sobre los contratos administrativos entre el deudor y las Administraciones públicas se regirán por su legislación especial, que está representada actualmente por el citado Texto Refundido y su Reglamento de desarrollo. ...*” y el Dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, nº 169/2007, donde de forma expresa informa que “... En primer lugar, y como cuestión esencial, debe comenzarse por señalar que, efectivamente, es de aplicación al contrato de referencia el TRLCAP, dada la fecha de adjudicación del contrato (vid. a estos efectos la Disposición Transitoria Primera, 2 de la reciente Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público). Frente a tal consideración, las alegaciones del contratista y del B. V. vienen a considerar que la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (LC) es excluyente de la virtualidad de la normativa de contratación administrativa. Sin embargo, ello no puede compartirse, pues el artículo 67.1 LC establece claramente que “los efectos de la declaración de concurso sobre los contratos de carácter administrativo celebrados por el deudor con Administraciones Públicas se regirán por lo establecido en su legislación especial”, es decir, el TRLCAP y su Reglamento. Precepto que explica que la Disposición Final 13ª LC modifique tal legislación de contratos para que acoja la nueva configuración concursal, pero respetando las potestades administrativas y, en general, el régimen jurídico establecido en dicha legislación. (...)”.

Por tanto ante la evidente naturaleza contractual del Convenio procede concluir que es de aplicación al caso que nos ocupa el art. 67.1 de la Ley Concursal y por tanto la resolución del Convenio que informamos, no se regirá por lo establecido en la citada Ley Concursal, sino por la normativa reguladora de la contratación del sector público, como legislación especial de las Administraciones Públicas de aplicación, que atendiendo a la disposición transitoria primera del vigente Texto Refundido de Ley de Contratos del Sector Público (Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público) resulta ser el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

CUARTA: Sobre el cómputo del plazo para el cálculo importe penalización.

Se vuelve a insistir en la vigencia del Convenio de 23 de julio de 2009 y la extensión de sus plenos efectos hasta el próximo día 23 de julio de 2018, en virtud de la prórroga automática del mismo, considerando esta fecha como límite hasta el cual se amplía el plazo de entrega del aparcamiento subterráneo.

Se establece que el Ayuntamiento aplica incorrectamente la cláusula penal establecida en el convenio, pues no tiene en cuenta que ha estado beneficiándose de la cesión gratuita de los terrenos propiedad de [REDACTED] para su utilización como aparcamiento en superficie.

Entienden que esta utilización del aparcamiento hasta el día de hoy debería condicionar la aplicación de la cláusula penal ya que no cabría hablar de incumplimiento de las obligaciones asumidas por [REDACTED]

Por otro lado se vuelve a insistir en el carácter concursal que presentan las obligaciones contraídas en fecha 2 de mayo de 2007 y luego novadas en fecha 23 de julio de 2009.

En relación a esta última alegación dado que por parte de [REDACTED] se vuelve a insistir en cuestiones ya informadas en apartados anteriores, nos remitimos a lo anteriormente expuesto respecto al periodo de vigencia del Convenio y al carácter concursal de las obligaciones contraídas mediante la firma del Convenio.

Asimismo, tal y como se informó el 13 de junio de 2017, en relación a la aplicación incorrecta de la cláusula penal, vuelve a tratarse de una interpretación que realiza [REDACTED] de los Convenios firmados, relacionando sus objetos, y alejándose de la literalidad del texto suscrito, pues es totalmente evidente que el objeto del primer convenio suscrito: "construcción de un aparcamiento subterráneo" no se ha llevado a cabo por el obligado a hacer, sin poderse considerar un impedimento para iniciar las obras, el que se esté utilizando el solar como aparcamiento en superficie.

A nuestro parecer, estamos ante un incumplimiento expreso, claro y evidente de la obligación asumida por [REDACTED] con la firma del Convenio en fecha 2 de mayo de 2007 y como consecuencia se considera totalmente factible y procedente la aplicación de la penalización por demora en la entrega.

Alegaciones presentadas por [REDACTED].-

PRIMERA: Sobre el Convenio de fecha 23 de julio de 2009 firmado por el Ayuntamiento de Rota y [REDACTED]

Alega que el Convenio, habiendo sido novado, estaría vigente hasta el mes de julio de 2017. Quedando aplazada la obligación de entrega del aparcamiento subterráneo hasta la finalización del plazo de duración.

Además entienden que dada la situación concursal de [REDACTED], se deberían tener en cuenta las especialidades contenidas en el art. 61 y 62 de la Ley Concursal en materia de resolución de contratos.

Respecto a la vigencia del Convenio firmado el 23 de julio de 2009, conllevando ello el aplazamiento de la obligación de entrega del aparcamiento subterráneo, nos remitimos a lo ya informado al respecto en la alegación primera presentada por la entidad [REDACTED]

No obstante, al establecer [REDACTED] como fecha límite para que [REDACTED] construya y entregue el aparcamiento subterráneo el mes julio de 2017, y al haberse reiniciado el procedimiento de resolución del Convenio mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 2 de agosto de 2017, es decir en fecha posterior al vencimiento del plazo para dar cumplimiento a dicha obligación (según estima e interpreta [REDACTED]) [REDACTED] procede desestimar de pleno la alegación presentada.

Sobre la aplicación de la Ley Concursal a la resolución del Convenio, nos remitimos a lo ya informado respecto a la alegación tercera presentada por [REDACTED]

SEGUNDA: Sobre la incautación de la garantía.

Se alega que será tras la adecuada instrucción, tramitación y finalización del expediente administrativo cuando recaiga la resolución administrativa motivada que habilite a la administración actuante a su ejecución. Indicando que la resolución anterior de la Corporación, respecto del expediente declarado caducado, según acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 6 de abril de 2017, hablaba directamente de "incautar el aval". En este sentido el reinicio del procedimiento puede considerarse equívoco, pues prima facie el Ayuntamiento acordó aparentemente de forma directa la incautación, y ahora habla de "reinicio" del procedimiento, cuando parece que es ahora cuando

propiamente se va a iniciar un procedimiento que podría llevar en su caso la incautación.

Debiéndose iniciar el procedimiento con posterioridad a la finalización del plazo de duración, que fue modificado como consecuencia de la novación a la que se ha hecho referencia en la alegación anterior.

Por último se alega que no se indica en el cuerpo del acuerdo de incautación de la garantía, referencia alguna al carácter o no culpable del contratista. Añadiendo que de conformidad con la ley concursal y de contratos del sector público la Administración podrá acordar la resolución del contrato, pero en ningún caso podrá declarar la incautación de la fianza, que sólo se permite en los supuestos en los que el concurso haya sido declarado culpable.

Respecto a la primera parte de alegación, en lo referido al inicio del procedimiento para la incautación del aval y no reinicio, tal y como se informó el 13 de junio de 2017, el haberse acordado por la Junta de Gobierno Local en fecha 6 de abril de 2017 la incautación del aval y no el inicio del procedimiento para ello, fue un error material de redacción, lo cual, a todas luces se deduce de la concesión a las partes interesadas de un plazo de audiencia para presentar alegaciones, documentación y justificaciones que estimen pertinentes y asimismo de no haberse señalado en el acuerdo la fecha concreta para que se preceda al reintegro del aval.

Dicho error material fue subsanado mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 16 de junio de 2017, el cual forma parte del procedimiento hoy caducado, acordando "Desestimar las alegaciones presentadas por [REDACTED] a excepción de lo alegado sobre el acuerdo de incautación de aval, alegación que se estima, al comprobarse que ha existido un error material en la redacción del cuerpo del acuerdo, y donde dice "2. Incautar el aval depositado por [REDACTED] debe decir "2. Iniciar el procedimiento para incautar el aval depositado por [REDACTED] quedando rectificado el error cometido.

La entidad avalista, alega que en el cuerpo del acuerdo adoptado no se refleja referencia alguna al carácter culpable o no culpable del contratista y que la Administración podrá acordar la resolución del contrato, pero en ningún caso podrá declarar la incautación de la fianza, que sólo se permite en los supuestos en los que el concurso haya sido declarado culpable.

Respecto a la cual traemos a colación la *STSJ Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección 8.ª) 12 mayo 1998. REC 460/1996, en la que se expone que "La empresa contratista ha incumplido una obligación contractual esencial como es la de no haber finalizado la obra en el plazo establecido, hecho que es imputable a la propia contrata y que por ello justifica la resolución con pérdida de fianza.*

Y sin que quepa admitir el argumento empleado por la entidad afectada para oponerse a la incautación, relativo a que el incumplimiento contractual no ha sido por causa imputable a ella sino debido a las dificultades económicas que atraviesa y que han motivado la declaración de suspensión de pagos, toda vez que dicha circunstancia no constituye un supuesto de fuerza mayor que pueda oponerse como causa exculpatoria. En efecto, son muy diversos los motivos que pueden colocar a una entidad en situación de no poder hacer frente a sus obligaciones y que puede originar su declaración en suspensión de pagos, lo que produce en el deudor determinados efectos patrimoniales pero no le libera (en este caso al contratista) del cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Por todo ello, no se puede hacer soportar a la Administración las consecuencias de la suspensión de pagos del contratista, debiéndose considerar en este caso que la no finalización de la obra en plazo constituye un incumplimiento que le es imputable y que justifica la resolución del contrato con incautación de la garantía”.

CONCLUSIÓN:

Ante todo lo expuesto, se emite informe jurídico desfavorable a las alegaciones presentadas por [REDACTED] y [REDACTED], y como consecuencia de ello, procede que por la Junta de Gobierno Local se adopte el siguiente acuerdo, a propuesta del Sr. Alcalde:

1. Desestimar las alegaciones presentadas por [REDACTED], en base a las consideraciones establecidas en el informe jurídico emitido.
2. Desestimar las alegaciones presentadas por [REDACTED], en base a las consideraciones establecidas en el informe jurídico emitido.
3. Solicitar dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, en los términos establecido en el art. 109 del Real Decreto 1098/2001, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, con carácter previo a la adopción de los siguientes acuerdos:

■ Resolver definitivamente el procedimiento iniciado para la resolución del Convenio Urbanístico firmado el 2 de mayo de 2007, por incumplimiento de [REDACTED]

- Incautar el aval depositado *para responder de las obligaciones siguientes: la construcción bajo la rasante de la parcela destinada a plaza pública, del Estudio de Detalle de las Unidades de [REDACTED] de Rota, aprobado definitivamente el 18 de octubre de 2006 y su posterior entrega al Ayuntamiento promotor del mencionado aparcamiento una vez terminadas las obras, en los términos establecidos en el texto del convenio urbanístico, según aprobó la Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria de 27 de marzo de 2007,*

ante el Excmo. Ayuntamiento de Rota por importe de SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO EUROS CON SETENTA Y TRES CÉNTIMOS (625.874,73 €), correspondientes al coste total pendiente de ejecución del aparcamiento subterráneo a construir.
Aval con número de operación: [REDACTED] y sentado en el Libro Diario de Contabilidad Presupuestaria con fecha 3 de mayo de 2007.

- Aplicar penalización de demora de 600 € diarios a contar desde la fecha en la que venció el plazo para hacer entrega al Ayuntamiento del aparcamiento subterráneo, es decir desde el 15 de abril de 2014.

La solicitud del dictamen será efectuada por el Sr. Alcalde - Presidente, como órgano competente para ello (Art. 22 de la Ley del Consejo Consultivo de Andalucía), la cual deberá ir acompañada de certificación del acuerdo de efectuarla (Art. 63.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Andalucía) y de dos copias autorizadas del expediente tramitado en su integridad.

Expediente que debe culminar con Propuesta de Resolución, contener documentos numerados por orden cronológico y debidamente paginados e ir precedido de un índice para su ordenación y adecuado manejo (Art. 64 del citado Reglamento).

4. Suspender el plazo para resolver el procedimiento de resolución del Convenio y notificar la resolución a los interesados, en virtud de lo establecido en el art. 22.1 d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimientos administrativo común de las Administraciones Públicas, por el tiempo que medie entre la petición de dictamen al Consejo Consultivo de Andalucía, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del dictamen, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses "".

Ante todo lo expuesto, sobre la base del informe emitido, esta **ALCALDÍA-PRESIDENCIA**, eleva la presente propuesta a la consideración de la Junta de Gobierno Local para que proceda, si así lo estima procedente, a la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO: Desestimar las alegaciones presentadas por [REDACTED] en base al informe jurídico emitido.

SEGUNDO: Desestimar las alegaciones presentadas por [REDACTED] en base al informe jurídico emitido.

TERCERO: Que por el Sr. Alcalde se solicite el preceptivo dictamen al Consejo Consultivo de Andalucía, en los términos establecido en el art. 109 del Real Decreto 1098/2001, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, con carácter previo a acordar:

1. La resolución definitiva del procedimiento iniciado para la resolución del Convenio Urbanístico firmado el 2 de mayo de 2007, por incumplimiento de

2. La incautación del aval depositado *para responder de las obligaciones siguientes: la construcción bajo la rasante de la parcela destinada a plaza pública, del Estudio de Detalle de las Unidades de Ejecución* aprobado definitivamente el 18 de octubre de 2006 y su posterior entrega al Ayuntamiento promotor del mencionado aparcamiento una vez terminadas las obras, en los términos establecidos en el texto del convenio urbanístico, según aprobó la Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria de 27 de marzo de 2007, ante el Excmo. Ayuntamiento de Rota por importe de SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO EUROS CONSETENTA Y TRES CÉNTIMOS (625.874,73 €), correspondientes al coste total pendiente de ejecución del aparcamiento subterráneo a construir.

Aval con número de operación: y sentado en el Libro Diario de Contabilidad Presupuestaria con fecha 3 de mayo de 2007.

3. Aplicar penalización de demora de 600 € diarios a contar desde la fecha en la que venció el plazo para hacer entrega al Ayuntamiento del aparcamiento subterráneo, es decir desde el 15 de abril de 2014.

CUARTO: Suspender el plazo para resolver el procedimiento de resolución del Convenio y notificar la resolución a los interesados, en virtud de lo establecido en el art. 22.1 d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimientos administrativo común de las Administraciones Públicas, por el tiempo que medie entre la petición de dictamen al Consejo Consultivo de Andalucía, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del dictamen, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 6º.- PROPUESTA DEL TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE MEMORIA HISTÓRICA, PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN A LA ASOCIACIÓN DE MEMORIA HISTÓRICA DE ROTA, PARA AFRONTAR GASTOS DE EDICIÓN, IMPRESIÓN Y MAQUETACIÓN DE MATERIAL DIDÁCTICO PARA LA REALIZACIÓN DE PONENCIAS DIRIGIDAS A LOS CENTROS EDUCATIVOS, EN RELACIÓN A LA GUERRA CIVIL Y POSTERIOR DICTADURA Y SU INFLUENCIA EN LA LOCALIDAD.

Se conoce propuesta que formula el Teniente de Alcalde Delegado de Memoria Histórica, D. Antonio Franco García, que a continuación se transcribe literalmente:

“Que, desde este Ayuntamiento se viene colaborando con diferentes entidades y asociaciones de la localidad, que así lo solicitan, a través de subvenciones o convenios de colaboración.

La Asociación de Memoria Histórica de Rota con [REDACTED] viene realizando actividades de recuperación de la memoria democrática de España desde hace años en nuestra localidad, mejorando el conocimiento de nuestros vecinos sobre la oscura etapa de nuestro país de 1936 a 1975.

En este sentido la Asociación de Memoria Histórica de Rota, presenta como oferta educativa a los centros de la localidad una serie de ponencias en relación a lo sucedido en Rota durante el periodo de la Guerra Civil y la dictadura que le siguió.

Que la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en el Título I de Procedimientos de concesión y gestión de las subvenciones, Capítulo I del Procedimiento de concesión, artículo 22.2 dice textualmente: “Podrán concederse de forma directa las siguientes subvenciones... a) las previstas nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, en los términos recogidos en los convenios y en la normativa reguladora de estas subvenciones”.

Asimismo, la Ordenanza Municipal General de Subvenciones, en el capítulo de Procedimiento de concesión de subvenciones, artículo 8.3, cita literalmente: “Únicamente podrán concederse de forma directa las siguientes subvenciones... a) Las previstas nominativamente en el presupuesto general del Ayuntamiento, en los términos recogidos en los convenios y en la normativa reguladora de estas subvenciones”. En el artículo de la citada Ordenanza, se regula el Procedimiento de concesión nominativa de subvenciones.

En el mismo sentido, Ley 2/2017, de 28 de marzo, de Memoria Histórica y Democrática de Andalucía, en el artículo 47.1 expresa textualmente, “Para fortalecer los valores democráticos, la Consejería competente en materia de educación incluirá la Memoria Democrática en el currículo de la educación primaria, de la educación secundaria obligatoria, del bachillerato y de la educación permanente de personas adultas. Los contenidos deberán basarse en las prácticas científicas propias de la investigación historiográfica, asimismo en el art. 49.1 de la citada ley dice textualmente “Las entidades locales de Andalucía colaborarán con la Consejería competente en materia de memoria democrática para que el ejercicio de sus competencias redunde en la ejecución de lo dispuesto en esta ley y en la consecución de los objetivos y finalidades de la misma”

Por todo lo expuesto, y con el ánimo de colaborar con la Asociación de Memoria Histórica de Rota, PROPONGO A ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL se otorgue una subvención a la citada entidad, en los siguientes términos:

- Cuantía: DOS MIL CINCUENTA Y SIETE EUROS (2.057,00 €)
- Objeto: Afrontar los gastos para la edición, impresión y maquetación de material didáctico relacionado con la etapa de la guerra civil y posterior dictadura, así como su influencia en nuestra localidad.
- Presupuesto aceptado: DOS MIL CINCUENTA Y SIETE EUROS (2.057,00 €)
- Aplicación presupuestaria: [REDACTED]
- Compatibilidad con otras subvenciones: No
- Plazo de ejecución de la actividad: De 1 de enero a 31 de diciembre de 2017.
- Forma de pago: Anticipada 100%, antes de la realización de la actividad.
- Plazo de justificación: 3 meses después de la finalización del plazo para realizar la actividad (artículo 30.2 de la Ley General de Subvenciones), esto es, como máximo hasta el 31 de marzo de 2018.
- Forma de justificación:
 - Facturas por el importe total del presupuesto aceptado (2.057,00 €). Las facturas originales deberán ser presentadas en la Intervención Municipal, al objeto de ser estampilladas.
 - Modelo de justificación de subvención facilitado por este Ayuntamiento cumplimentado en todas sus términos y páginas, que deberá contener la relación detallada de facturas, la aplicación de los fondos concedidos y la declaración de otras subvenciones para la misma finalidad.
 - Memoria de la actividad realizada."

Asimismo, se conoce informe que emite el Sr. Interventor Acctal. D. Agustín Ramírez Domínguez, de fecha 23 de agosto de 2017, que dice:

"ASUNTO: FISCALIZACION DE EXPEDIENTE DE CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN A LA ASOCIACIÓN DE MEMORIA HISTÓRICA PARA EL AÑO 2017.

Vista la solicitud de subvención para los gastos de edición, impresión y maquetación de material didáctico relacionada con la etapa de la guerra civil y posterior dictadura, así como su influencia en nuestra localidad, de fecha 30/03/2017 y R.M.E. núm. 9.400, presentada por DÑA. MARÍA MERCEDES NATIVIDAD RODRÍGUEZ IZQUIERDO, con D.N.I. núm. [REDACTED] actuando en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE MEMORIA HISTÓRICA, con C.I.F. [REDACTED].

Vista la propuesta recibida en esta Intervención para subvencionar a la ASOCIACIÓN DE MEMORIA HISTÓRICA, cuyo objeto es participar en la financiación del 100% de los gastos de edición, impresión y maquetación de material didáctico relacionada con la etapa de la guerra civil y posterior dictadura, así como su influencia en nuestra localidad, por importe de DOS MIL CINCUENTA Y SIETE EUROS (2.057,00 €).

Examinado el expediente, esta Intervención tiene a bien emitir el siguiente

INFORME DE INTERVENCIÓN

I. LEGISLACIÓN APLICABLE.

- Ley 2/2017, de 28 de marzo, de Memoria Histórica y Democrática de Andalucía.
- Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (en adelante LGS).
- Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (en adelante RLGS).
- Ordenanza General de Subvenciones del Excmo. Ayuntamiento de Rota (B.O.P nº 274 de fecha 26 de noviembre de 2005).
- Bases de Ejecución del Presupuesto General del Excmo. Ayuntamiento de Rota para el ejercicio 2017.

II. AMBITO COMPETENCIAL.

El art. 49.1 de la Ley 2/2017, de 28 de marzo, de Memoria Histórica y Democrática de Andalucía establece que *"Las entidades locales de Andalucía colaborarán con la Consejería competente en materia de memoria democrática para que el ejercicio de sus competencias redunde en la ejecución de lo dispuesto en esta ley y en la consecución de los objetivos y finalidades de la misma"*.

III. OBJETO DE LA SUBVENCIÓN.

El ejercicio de esta competencia, en este caso concreto, se está realizando a través de una subvención, entendiéndose como tal, conforme a la LGS, toda disposición dineraria realizada por el Ayuntamiento de Rota a favor de personas públicas o privadas y que cumpla los siguientes requisitos:

- Que la entrega se realice sin contraprestación directa de los beneficiarios.
- Que la entrega esté sujeta al cumplimiento de un determinado objetivo, la ejecución de un proyecto, la realización de una actividad, la adopción de un comportamiento singular, ya realizados o por desarrollar, o la concurrencia de una situación, debiendo el beneficiario cumplir las obligaciones materiales y formales que se hubieran establecido.
- Que el proyecto, la acción, conducta o situación financiada tenga por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública.

La actividad objeto de la subvención es, según la solicitud presentada, la edición de material didáctico para impartir como parte de la oferta educativa municipal todo lo relacionado entre la etapa de la guerra civil y posterior dictadura y su influencia en nuestra localidad.

IV. PROCEDIMIENTO.

Se entiende por subvención prevista nominativamente en los Presupuestos Generales de la Entidad, aquella en que al menos su dotación presupuestaria y beneficiario aparezcan determinados en los estados de gasto del Presupuesto. El objeto de estas subvenciones deberá quedar determinado expresamente en el correspondiente convenio de colaboración o resolución de concesión que, en todo caso, deberá ser congruente con la clasificación funcional y económica del correspondiente crédito presupuestario.

El procedimiento de concesión de subvenciones puede realizarse directamente siempre que la subvención se encuentre prevista nominativamente en el Presupuesto General, a través del correspondiente convenio que establecerá las condiciones, compromisos y obligaciones que ambas partes asumen con la firma del mismo debiendo respetar el contenido de la Ordenanza General de Subvenciones del Excmo. Ayuntamiento de Rota, en lo que les sea de aplicación (artículo 10 en sus apartados 4, 5, 6, 7 y 8 de la Ordenanza General de Subvenciones del Ayuntamiento). La existencia de convenio no exime de la resolución de concesión del órgano competente.

El artículo 10.4 de la OGS señala que *"Las subvenciones previstas nominativamente en el presupuesto general del Ayuntamiento se harán efectivas en sus propios términos por los órganos a los que corresponde la ejecución de las aplicaciones presupuestarias en que se encuentren consignadas, con arreglo a lo establecido, en su caso, en los respectivos convenios suscritos y en las bases de ejecución. A tales efectos, tras el acuerdo de iniciación, el órgano instructor del procedimiento deberá requerir al beneficiario para que aporte, en su caso, la misma documentación que se especifica en el apartado anterior, así como cualquier otra que se establezca en los respectivos convenios"*.

La documentación que exige el apartado 3 anterior del artículo 10 de la OGS para ser beneficiario de subvenciones es la siguiente:

- "a) Memoria descriptiva de la actividad para la que se solicita la subvención.*
- b) Presupuesto de la misma con detalle de ingresos y gastos y desglose de partidas o conceptos.*
- c) Documentación acreditativa de la legitimidad de la persona que represente al beneficiario a efectos de cobro, o designación de cuenta de la que sea titular el beneficiario a la que se realizará la transferencia, salvo que el Ayuntamiento ya disponga de dicha información, en cuyo caso se realizarán los pagos de acuerdo con los antecedentes obrantes en el Ayuntamiento.*
- d) Documentos que acrediten el cumplimiento de todos los requisitos exigidos para poder ser beneficiario de la subvención.*

e) Declaración de no estar incurso en ninguna de las circunstancias de exclusión de la condición de beneficiario referidas en la Ley General de Subvenciones y en esta ordenanza.

f) Certificación responsable acreditativa de otras subvenciones de organismos públicos o privados que tenga solicitada o concedida para la misma actividad, debiendo comunicar al Ayuntamiento cualquier subvención que se conceda”.

A este respecto, junto a la solicitud se presenta la siguiente documentación:

- Memoria de la actividad objeto de la subvención con especificación de su ámbito temporal (01/01/2017 al 31/12/2017), importe total del gasto (2.057,00 €) y descripción de las actividades a desarrollar.
- Presupuesto de ingresos y gastos de la actividad por importe de 2.057,00 €:

INGRESOS	GASTOS
Subv.propuesta por Ayto.....2.057,00 €	Edición, impresión y maquetación material didáctico.....2.057,00 €
TOTAL INGRESOS.....2.057,00 €	TOTAL GASTOS.....2.057,00 €

██████ Datos bancarios, estatutos, C.I.F. de la Asociación, DNI de la presidenta Dña. María Mercedes Natividad Rodríguez Izquierdo, relación de cargos que conforman la actual Junta Directiva, actualización de datos para el Registro Municipal de Asociaciones, informe del Tesorero Municipal, D. José Antonio Fernández de Álava, de fecha 10/03/2017 en el que se acredita que no constan deudas pendientes en período ejecutivo en Recaudación Municipal al día de la fecha a nombre de la Asociación de Memoria Histórica de Rota con C.I.F.

- Declaración responsable de cumplimiento con el artículo 13 de la Ley General de Subvenciones.
- Declaración de otras subvenciones para la misma actividad.

V. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN.

La resolución de concesión y, en su caso, los convenios a través de los cuales se canalicen estas subvenciones establecerán las condiciones y compromisos aplicables de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

Los convenios serán el instrumento habitual para canalizar las subvenciones previstas nominativamente en los Presupuestos Generales del

Estado, o en los de las corporaciones locales, sin perjuicio de lo que a este respecto establezca su normativa reguladora.

Los convenios y, de no existir éste, el acuerdo de concesión, serán motivados y deberán en todo caso contener, como mínimo, los siguientes extremos (artículo 10.8 de la OGS):

a) Definición del objeto de la subvención, con indicación del carácter singular o extraordinario de la misma, y las razones que acrediten el interés público, social, económico o humanitario, y las que justifican la dificultad de su convocatoria pública.

b) Régimen jurídico aplicable.

c) Indicación del beneficiario y de la actividad a realizar o comportamiento a adoptar y del plazo de ejecución, con expresión, en su caso, del inicio del cómputo del mismo.

d) Cuantía de la subvención y aplicación presupuestaria del gasto.

e) Forma y secuencia del pago y requisitos exigidos para su abono, y, en el supuesto de contemplarse la posibilidad de efectuar pagos a cuenta o fraccionados y anticipos de pago sobre la subvención o ayuda concedida, la forma y cuantía de las garantías que, en su caso, habrán de aportar los beneficiarios.

f) Condiciones que se impongan al beneficiario y, en su caso, circunstancias modificativas de la subvención.

g) Régimen de justificación de la aplicación dada a la subvención, con expresión del plazo y forma de justificación por parte del beneficiario del cumplimiento de la finalidad para la que se concede la subvención y de la aplicación de los fondos recibidos, causas de reintegro y régimen sancionador.

Del análisis de la propuesta, se deduce que el contenido de la misma se ajusta a la normativa que resulta de aplicación.

VI. EXISTENCIA DE CRÉDITO.

Existe consignación presupuestaria en la aplicación presupuestaria [REDACTED] a nivel de vinculación jurídica.

VII. CONCLUSION.

A la vista de los fundamentos jurídicos expuestos, se concluye que la propuesta y la documentación aportada en el expediente para la concesión de subvención a la **ASOCIACIÓN DE MEMORIA HISTÓRICA**, con C.I.F. [REDACTED], para la financiación del 100% de los gastos de edición,

impresión y maquetación de material didáctico relacionada con la etapa de la guerra civil y posterior dictadura, así como su influencia en nuestra localidad, por importe de **DOS MIL CINCUENTA Y SIETE EUROS (2.057,00 €)**, se ajusta a la normativa aplicable.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta del Teniente de Alcalde Delegado de Memoria Histórica y conceder una subvención a la Asociación de Memoria Histórica, con C.I.F. G-72.168.032, en los siguientes términos:

- Cuantía: DOS MIL CINCUENTA Y SIETE EUROS (2.057,00 €)
- Objeto: Afrontar los gastos para la edición, impresión y maquetación de material didáctico relacionado con la etapa de la guerra civil y posterior dictadura, así como su influencia en nuestra localidad.
- Presupuesto aceptado: DOS MIL CINCUENTA Y SIETE EUROS (2.057,00 €)
- Aplicación presupuestaria: XXXXXXXXXX
- Compatibilidad con otras subvenciones: No
- Plazo de ejecución de la actividad: De 1 de enero a 31 de diciembre de 2017.
- Forma de pago: Anticipada 100%, antes de la realización de la actividad.
- Plazo de justificación: 3 meses después de la finalización del plazo para realizar la actividad (artículo 30.2 de la Ley General de Subvenciones), esto es, como máximo hasta el 31 de marzo de 2018.
- Forma de justificación:
 - Facturas por el importe total del presupuesto aceptado (2.057,00 €). Las facturas originales deberán ser presentadas en la Intervención Municipal, al objeto de ser estampilladas.
 - Modelo de justificación de subvención facilitado por este Ayuntamiento cumplimentado en todas sus términos y páginas, que deberá contener la relación detallada de facturas, la aplicación de los fondos concedidos y la declaración de otras subvenciones para la misma finalidad.
 - Memoria de la actividad realizada.

PUNTO 7º.- URGENCIAS.

No se somete a la consideración de los señores Concejales ningún asunto en el punto de Urgencias.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesión, siendo las nueve horas y veintidós minutos, redactándose la presente acta, de todo lo cual, yo, como Secretario Accidental certifico, con el visado del señor Alcalde-Presidente.

Vº.Bº.
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO GENERAL,